

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	ANOTACIÓN
1524	11001600001320200105100	0011	7/02/2023	Fijación en estado	JAIR ALEXANDER - BERMUDEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto concediendo redención AI 043-2023//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
2588	25513600039420108002600	0011	7/02/2023	Fijación en estado	CARLOS EDGAR - OLARTE REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 064-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
5003	11001600000020160078700	0011	7/02/2023	Fijación en estado	MARLELI ESTEFANIA - HERNANDEZ ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Niega redosificación AI 5003 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8058	25269609936820220004300	0011	7/02/2023	Fijación en estado	SUSAN YULIETH-GONZALEZ TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * Auto concede libertad condicional AI 039-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9025	63130600004420200002900	0011	7/02/2023	Fijación en estado	PEDRO GUILLERMO - BOLIVAR GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * Auto concede libertad condicional y reconoce redención AI 055-2023//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12072	11001600002320161446300	0011	7/02/2023	Fijación en estado	IVAN RODOLFO - GARCIA AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y niega redención AI 056-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
17348	11001600001920190428800	0011	7/02/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - VACA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto extingue condena AI 068-2023//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
18945	11001600000020190287700	0011	7/02/2023	Fijación en estado	NELSON GREGORIO - FUENTES BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional. AI 059-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
22415	11001600001520120185000	0011	7/02/2023	Fijación en estado	NILSON YAFRI - RIOS BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto Niega Permiso de salida del país. AI 050-//ARV CSA//2023	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
23653	11001600000020210079900	0011	7/02/2023	Fijación en estado	JACQUELINE - GALVIS PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Auto concediendo redención y niega prisión domiciliaria AI 041-2023 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
28256	11001600000020180265000	0011	7/02/2023	Fijación en estado	CARLOS MANUEL - FORERO ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * REPONE LA ANOTACION ERRONEA SOBRE EL MONTO TOTAL DE LA REDENCION DE PENA RESEÑADA EN LA PARTE MOTIVA DEL AUTO DEL 10/11/2020. AI 031-2023//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39752	11001600001720200567000	0011	7/02/2023	Fijación en estado	ROBINSON YESID - BOGOTA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 051-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
40265	25843310400120370008200	0011	7/02/2023	Fijación en estado	JOSE BENANCIO - PRADA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto concediendo redención AI 049-2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
40759	11001600001320171536800	0011	7/02/2023	Fijación en estado	JUAN DANIEL - ALTAMIRANDA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 22-2023 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
45743	11001600001720210726700	0011	7/02/2023	Fijación en estado	DEWIS MATEO - TORRES CAHUEÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto concediendo redención AI 047-2023 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
51162	25290600065720140019900	0011	7/02/2023	Fijación en estado	OSCAR - REINA MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto concede libertad condicional AI 036-2023//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51352	68001600003520140133500	0011	7/02/2023	Fijación en estado	WILLIAM ANDRES - SEPULVEDA PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 070-2023 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
55874	11001650010120160368300	0011	7/02/2023	Fijación en estado	CARLOS JULIO - COY CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 055-2023//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
110769	11001600005520070079300	0011	7/02/2023	Fijación en estado	HELVER ALIRIO - ESPEJO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 057-2023//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Radicación: 11001-60-00-013-2020-01051-00

Nº interno: 1524

Condenado: JAIR ALEXANDER BERMÚDEZ VARGAS

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio: 043-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de ciento seis (106) meses y quince (15) días impuesta a Jair Alexander Bermúdez Vargas, monto producto de la acumulación dentro del proceso con radicado único 2020-01051 fallado por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso con radicado 2019-14674 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2020.

El condenado cuenta con 15 días de redención de pena reconocida.

Fecha de la decisión	Meses	Días
7 de febrero de 2022	00	15



Radicación: 11001-60-00-013-2020-01051-00

Nº interno: 1524

Condenado: JAIR ALEXANDER BERMUDEZ VARGAS

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio: 043-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18471525	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
18584605	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	54	156
Total de horas reportadas			666	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 666 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de cincuenta y cinco punto cinco (55.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a cincuenta y seis (56) días, lo que es igual a un (01) mes y veintiseis (26) días de redención.



Radicación: 11001-60-00-013-2020-01051-00

Nº interno: 1524

Condenado: JAIR ALEXANDER BERMUDEZ VARGAS

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio: 043-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido al sentenciado completa dos (02) meses y once (11) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO Reconocer a favor del sentenciado Jair Alexander Bermúdez Vargas, un (01) mes y veintiseis (26) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado dos (02) meses y once (11) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1524

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ CTRO _____ Nro. 043 - 2023

FECHA DE ACTUACION: 23 - 01 - 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 01 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Banuarez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80766149

TD: 54938

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/01/2023 13:09

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 2:48 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 043-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1524

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO043-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023)**Materia de la decisión**

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el penado.

Actuación

El 16 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a Carlos Edgar Olarte Reyes a 318 meses de prisión y multa de 14.999.99 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautor del delito de secuestro extorsivo agravado, siéndole negados los beneficios penales. La anterior decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, donde el 21 de octubre de 2015 confirmó la sentencia impugnada. Fecha de los hechos: 29 de junio de 2009.

El 24 de mayo de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

El penado Carlos Edgar Olarte Reyes se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2011.

Cuenta con veintiocho (28) meses y trece (13) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de mayo de 2020	20	28
23 de julio de 2021	04	02
07 de abril de 2022	01	01
13 de septiembre de 2022	02	12

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; **secuestro extorsivo**; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afectan el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.» (Subraya y negrilla del Despacho).

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso Carlos Edgar Olarte Reyes, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Carlos Edgar Olarte Reyes fue de 318 meses de prisión, siendo la mitad de la misma 159 meses; cuenta con un tiempo de detención inicial desde el 31 de agosto de 2011, por lo que hasta hoy ha descontado 136 meses y 26 días, mas 28 meses y 13 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 165 meses y 9 días quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas, dentro de las cuales se encuentra la conducta delictual de extorsión, por la cual fue condenada Carlos Edgar Olarte Reyes, se halla incluida dentro del listado de la norma en estudio.

Igualmente debe tenerse en cuenta que Carlos Edgar Olarte Reyes se encuentra condenado en este asunto por el delito de secuestro extorsivo consumado atenuado en concurso homogéneo y sucesivo con extorsión agravada en grado de tentativa, siendo los hechos motivo de la condena cometidos el 8 de agosto de 2018, lo que llama a verificar lo dispuesto en la Ley 1121 de 2006 vigente para la época de los hechos, pues dicha normativa dispuso la exclusión de beneficios penales como administrativos para determinados delitos, entre los cuales figura expresamente excluido el de extorsión, como se puede verificar en el canon 26 de la citada normativa, que se transcribirá a continuación:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«**Artículo 26.** Exclusion de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz»(subrayado nuestro)

Bajo esos presupuestos, salta a la vista que Carlos Edgar Olarte Reyes no reúne el requisito general objetivo en reseña, toda vez que el delito de extorsión agravada, es el delito por los que aparece condenado, se encuentra entre los excluidos para la prisión domiciliaria en la Ley 1121 de 2006 y en el artículo 38 G del Código Penal, de modo que su situación encuadra con la causal de prohibición legal transcrita, luego sobra ahondar en consideraciones adicionales, pues no apareciendo satisfecha tal exigencia, deviene improcedente de plano dicho subrogado penal, máxime cuando no se observa que haya surgido normativa más favorable al respecto.

De modo que la concesión de la prisión domiciliaria por vía de la normativa precitada, no es procedente en el presente caso, por tener expresa prohibición legal.

Corolario de lo anterior no se hace necesario establecer si se cumplen los demás requisitos establecidos el artículo 38 B del estatuto sustantivo, en lo que respecta a los numerales 3 y 4, toda vez que para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria se deben acreditar todos los presupuestos y exigencias consagradas en la normatividad de los artículos 38 B y 38 G del *Ibidem*.

Otras determinaciones

Requiere a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenada y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado Carlos Edgar Olarte Reyes, por expresa prohibición legal.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

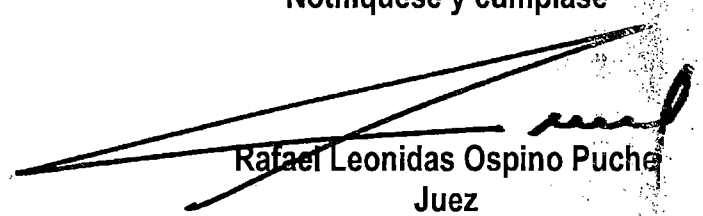
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenada y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

TERCERO: Notificar el contenido de este auto a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: Carlos edgar Olarte R
CÉDULA: 11520-869
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR


1. The first part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom. It is shown that the structure of the atom is determined by the laws of quantum mechanics, which are based on the principle of the uncertainty of the position and momentum of the particles. The paper then proceeds to a detailed analysis of the structure of the atom, showing that the structure is determined by the laws of quantum mechanics, which are based on the principle of the uncertainty of the position and momentum of the particles.

2. The second part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom. It is shown that the structure of the atom is determined by the laws of quantum mechanics, which are based on the principle of the uncertainty of the position and momentum of the particles. The paper then proceeds to a detailed analysis of the structure of the atom, showing that the structure is determined by the laws of quantum mechanics, which are based on the principle of the uncertainty of the position and momentum of the particles.

3. The third part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom. It is shown that the structure of the atom is determined by the laws of quantum mechanics, which are based on the principle of the uncertainty of the position and momentum of the particles. The paper then proceeds to a detailed analysis of the structure of the atom, showing that the structure is determined by the laws of quantum mechanics, which are based on the principle of the uncertainty of the position and momentum of the particles.

RE: REMITO AI 067-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2588

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 10:02

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 4:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 067-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2588

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 067-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de redosificación de la pena impuesta con base en la sentencia C 015 de 2018 de la Corte Constitucional, elevada por la sentenciada Marlleli Estefanía Hernández Espinosa.

Actuación:

En sentencia del 22 de abril de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de (Antioquia), condenó a Marlleli Estefanía Hernández Espinosa titular de la cédula de ciudadanía número 1.046.912.029 a la pena principal de doscientos treinta y siete (237) meses de prisión, en calidad de coautora de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y concierto para delinquir, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal. De igual manera le negó los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 4 de marzo de 2014.

Cuenta con 22 meses y 9 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
09 de abril de 2019	04	01
07 de noviembre de 2019	01	10
06 de febrero de 2020	01	09
06 de marzo de 2020	01	09
09 de julio de 2020	01	10
22 de octubre de 2020	00	26
15 de diciembre de 2020	01	09
21 de Abril de 2021	02	16
26 de julio de 2021	00	13
06 de septiembre de 2021	01	09
30 de noviembre de 2021	01	10
23 de febrero de 2022	01	09
13 de julio de 2022	01	09
22 de agosto de 2022	01	09
27 dic-22	01	10



Resolución: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cuestión Previa:

Sea de advertir que si bien con auto del 17 de mayo de 2019, se dispuso estar a lo resuelto en la sentencia condenatoria emitida en este asunto, dado que la sentenciada insiste ahora con la solicitud de redosificación fundada en la sentencia C- 015 de 2018, el despacho en aras de salvaguardar los derechos y garantías que le asisten, pasará a decidir mediante providencia interlocutoria susceptible de impugnación en caso de inconformidad con la decisión.

De la redosificación de la pena con base en la sentencia C-015 de 2018.

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 del Código Penal “es autor quien realiza la conducta por sí mismo o utilizando a otro como instrumento”.

Por otro lado el artículo 30 del Código Penal, dispone textualmente: “ Artículo 30. Partícipes. Son partícipes el determinador y el cómplice. Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte”.

Es necesario aclarar que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C 015 de 2018, estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el inciso cuarto del artículo 30 del C.P, en cuanto a la pena que se le impone al interviniente que no tiene las cualidades exigidas en el tipo en donde según los demandantes se atenta contra el derecho a la igualdad respecto a los partícipes (cómplice y determinador).

Ahora bien, considera esta instancia importante precisar que la sentencia invocada hace referencia a **los extraneus y a los intreneus** de delitos especiales, siendo los primeros los que no tienen las cualidades exigidas en el tipo penal para ser autores y los segundos son los que tienen las mismas, tratándose la rebaja de la cuarta parte establecida sobre el interviniente que no teniendo las cualidades especiales concurra a la realización del tipo, evento que no se presenta en el presente caso, pues se trata de los delitos homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

tenencia de armas de fuego, partes o municiones y concierto para delinquir, para los cuales no se exigen unas cualidades especiales.

Acorde con lo expuesto, resulta improcedente la redosificación de la pena impuesta pretendida, máxime cuando de la lectura de la sentencia emitida en este asunto el 22 de abril de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia con sede en Medellín, se extrae que obtuvo la máxima rebaja de la pena equivalente al 50% que llevó a la imposición de la sanción definitiva de 237 meses de prisión y que la misma fue como consecuencia del allanamiento a los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, para abundar en razonamientos, pues contrario a lo pretendido, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C- 015 de 2018, declaró exequible el artículo 30 de la Ley 599 de 2000, esto es, la Corporación ratificó la normativa referida, para lo que se le citará la conclusión que a continuación se transcribe:

*«Por lo tanto, esta Corte encuentra que la norma que surge de la interpretación jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la cual, el concepto de Interviniente contenido en la Ley 599 de 2000, artículo 30, inciso 4º, se refiere exclusivamente a los "coautores" extraneos de un delito especial, **se ajusta a los postulados constitucionales del principio y derecho a la igualdad, en tanto genera un trato desigual, entre desiguales, de forma justificada y razonable.** Evidentemente, esta interpretación jurídica parte de una posición que si bien es actualmente acogida por la Corte Suprema de Justicia, no implica necesariamente que haya agotado su discusión.^[128] El hecho de que en esta ocasión la Corte Constitucional se pronuncie sobre esta interpretación en concreto, de ninguna forma puede entenderse como una limitación a la potestad de la Corte Suprema de interpretar el derecho penal colombiano, incluida la disposición en comento, de una forma diferente, dentro de los límites del respeto a los principios constitucionales y aquellos que hacen parte del bloque de constitucionalidad» (Subrayado nuestro).*

En cuanto a la especial situación descrita en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, respecto de la facultad del ejecutor de modificar la pena por favorabilidad, debe tenerse en cuenta que la misma exige como condicionamiento que sobrevenga nueva normativa más favorable, lo que no ocurre en este caso concreto.

Es que entrar a reconsiderar y poner en tela de juicio, como se entiende pretende la condenada, lo ya resuelto por el funcionario judicial bajo el amparo normativo invocado y conforme la facultad que le atribuye la ley y la constitución, no le



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

corresponde al ejecutor penal, pues ni aquí es sede de segunda instancia, ni el ejecutor penal tiene atribuida función de control sobre el juzgado de conocimiento; además son etapas procesales de las que ya fue surtido el debate procesal probatorio y por ende ya precluidas, que habiendo desembocado en sentencia definitivamente ejecutoriada, a ello debe atenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Declarar improcedente la petición de redosificación de la pena de conformidad con lo establecido en la sentencia C 015 de 2018, elevada por la sentenciada Marleli Estefanía Hernández Espinosa, según lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión con copia de la misma a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida de la interna referida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-01-23 HORA: _____
NOMBRE:
CÉDULA: 1046912029
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:
RECIBI COPIA

HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 035-2023 PARA NOTIFICAR NI. 5003

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 7:47

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 2:16 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 035-2023 PARA NOTIFICAR NI. 5003

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 035-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2647287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho emitirá pronunciamiento respecto de la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada Susan Yulieth González Tovar, dada la documentación allegada del reclusorio en la que se encuentra resolución de conducta favorable, más no certificados de actividad intramural.

Actuación

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Facativá – Cundinamarca, mediante sentencia adiada 4 de mayo de 2022 condenó a Susan Yulieth González Tovar y otra persona, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallada responsable de la comisión del delito de hurto calificado agravado. Aunado a lo anterior, les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

González Tovar se encuentra privada de la libertad desde el 27 de enero de 2022.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 27 de enero de 2022 –, esto es, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de González Tovar, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 18 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 10 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 27 de enero de 2022 y el día de hoy, esto es, 12 meses, con lo que cumple dicho quantum.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 2145 emitida el 22 de diciembre de 2022 respecto de González Tovar por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y contar con conducta positiva.
3. El arraigo que exige la norma, fue rendido informe por Asistente Social con el que da cuenta de entrevista a la señora Betty Tovar, progenitora de la condenada, quien reside en la Diagonal 11 Número 14 A – 70 piso 2 de Facatativá, Cundinamarca, junto con otros integrantes del grupo familiar, además, se estableció disposición para acoger y apoyar a la sentenciada en su proceso de resocialización.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca no hubo condena en perjuicios por indemnización. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

¹ Sentencia G-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, así:

«..Ocurrieron el 27 de enero de 2022, en el sector de la piedra del barrio Zambrano en la carrera 12 con calle 8, del municipio de Facatativá, Cundinamarca, siendo aproximadamente las 13:02 horas, cuando funcionarios de la policía de vigilancia, en desarrollo de labores propias de patrullaje fueron informados de que en ese lugar un hombre y una mujer con aspectos de habitantes de calle, acababan de hurtar el celular a una persona y habían salido hacia el sector de la biblioteca, inmediatamente se dirigieron a ese lugar, cuando una cuadra más delante de la carrera 7 con calle 5, observaron a dos personas con las referencias características, por lo cual, procedieron a interceptarlos, identificaron a una de ellas como alias Susan, quien iba acompañada de un sujeto de sexo masculino. Una vez se inició el registro personal de la referida señora, ésta voluntariamente sacó de la pretina de su pantalón un celular marca Samsung A 21, color azul número IMEI 356389811078054-35876712078054, y por ello, solicitaron al cuadrante más cercano informaran a la víctima y la acercaran hasta la carrera 7 con calle 6, y una vez ésta última arribó allí, la adolescente LFCV reconoció a esas personas como quienes minutos antes, cuando ella se encontraba caminando por el referido sector, la abordaron y le pidieron que les entregara todo lo que llevaba, ante la negativa de la víctima la amenazó e hirió con un arma blanca que llevaba consigo, y el sujeto que la acompañaba le sacó el celular que llevaba en su maleta y se dirigieron al sector de la biblioteca. »

El juzgado de instancia negó la suspensión condicional de ejecución de la pena como la prisión domiciliaria por tratarse de delito de hurto calificado agravado excluido de dicho mecanismo penal.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que González Tovar fue capturada por la policía en flagrancia junto con un sujeto, luego de haber sido informados por la ofendida del hurto del que había sido objeto momentos antes mediante intimidación y agresión con arma cortopunzante, siendo recuperado el celular objeto del reato; conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta el patrimonio económico tutelado por el Estado.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que González Tovar ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 1 de junio de 2022 al 30 de noviembre de 2022.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Según informe de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, Gonzalez Tovar solo registra la condena penal que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de la condena, se tiene que si bien González Tovar fue condenada por la comisión de hecho punible con el cual fue vulnerado el patrimonio económico de una persona mediante intimidación y agresión con arma blanca, se advierte que en este caso, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privada de la libertad desde el 27 de enero de 2022 a la fecha; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, pues lo fue en grado de buena.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedora a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, que carece de antecedentes penales y que fue indemnizada la víctima, unido a que se logró recuperar el objeto del reato, sin descuidar que cuenta con el apoyo de su grupo familiar en el proceso de resocialización perseguido, según da cuenta el informe de asistencia social.

Así las cosas, se otorgará a Susan Yulieth González Tovar el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 6 meses.

De otro lado, una vez en firme esta decisión, se remitirá el proceso a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Facatativá, Cundinamarca por competencia, atendiendo que el asunto queda sin persona privada de la libertad en razón de la libertad condicional otorgada a González Tovar y que respecto del otro condenado en el mismo caso, Joan Sebastián Huertas Cruz, se remitieron copias del proceso por competencia a los homólogos de Cáqueza, Cundinamarca, sin que a la fecha haya sido devuelto al mismo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional a la sentenciada Susan Yulieith González Tovar previo pago de caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros, la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librá la boleta de libertad a su favor, advirtiéndole a la condenada que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

CUARTO: En firme esta decisión, remitir este proceso por competencia a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Facatativá, Cundinamarca, atendiendo que el asunto queda sin persona privada de la libertad en razón de la libertad condicional otorgada a González Tovar y que respecto del otro condenado en el mismo caso, Joan Sebastián Huertas Cruz, se remitieron copias del proceso por competencia a los homólogos de Cáqueza, Cundinamarca.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA 27-01-23 HORA 10:00

NOMBRE Susan Gonzalez

CÉDULA 10709179470

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA J. C. S. Lopez

CELULA ENSTILAR

RE: REMITO AI 039-2023 PARA NOTIFICAR NI. 8058

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 7:01

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 11:54 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 039-2023 PARA NOTIFICAR NI. 8058

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 039-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional al sentenciado Pedro Guillermo Bolívar Guerrero, atendiendo la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 28 de julio de 2020, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - (Quindío) condenó a Pedro Guillermo Bolívar Guerrero a 64 meses de prisión y multa de 667 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de cómplice por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero de 2020.

Con auto del 17 de junio de 2021, se negó la prisión domiciliaria prevista en el Decreto legislativo 546 de 2020 por expresa prohibición legal.

Cuenta con 2 meses y 18 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de febrero de 2022	01	17
7 de junio de 2022	01	01

Redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar del 14 de enero de 2022 al 13 de octubre de 2022 y el desempeño sobresaliente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
18557657	Ab- 2022	26	152	208
	May-2022	26	168	208
	Jun- 2022	26	160	208
18665904	Jul-22	26	152	208
	Ag-22	27	176	216
	Sep-22	26	176	208
Total horas de trabajo			984	

Tenemos entonces, que el sentenciado trabajó 984 horas, que se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arroja un total de sesenta y uno punto cinco (61.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente, esto es, sesenta y dos (62) días, o lo que es igual: dos (2) meses y dos (2) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Pedro Guillermo Bolivar Guerrero, completa 4 meses y 20 días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 22 de enero de 2020–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Bolívar Guerrero, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 38 meses y 12 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 22 de enero de 2020 y la fecha, esto es, 36 meses y 5 días, más 4 meses y 20 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 40 meses y 25 días, de modo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 4908 del 29 de diciembre de 2022 respecto de Bolívar Guerrero por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y contar con conducta positiva intramural.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, se observa allegado libelo suscrito por la señora Ana Ascensión Guerrero de Bolívar, con el que da cuenta de la dirección del inmueble de la Carrera 1 Este Número 22 A – 44 sur de esta ciudad, y número telefónico celular 3246437174, predio donde según informe de asistencia social, verificó la existencia de este requisito, además, de establecerse la voluntad de apoyarlo en su proceso de resocialización por su progenitora.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado único Penal del Circuito de Calarcá Quindío no se observa condena en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismo penal, además, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cobro coactivo de la misma.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la **consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la **personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la **gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), es un **ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 28 de julio de 2020, por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá, Quindío, se plasmó el siguiente resumen, así:

"Siendo las 22:40 horas del 22 de enero de 2020, en la vía Uribe-Calarcá, kilómetro 82, sector la báscula en el municipio de Calarcá, la Policía Nacional realizaba labores de registro y control y al hacerle señal de pare al automotor tipo tracto camión de placas TGS-109, timoneado por Pedro Guillermo Bolívar Guerrero, procedieron a registrar la cabina del automotor, hallando debajo del colchón del camarote, 5 cajas de cartón que contenía 301 paquetes de sustancia estupefaciente, que sometida a la prueba preliminar arrojó positivo para marihuana con un peso neto de 166.978 gramos, siendo capturado en flagrancia."

El fallador tuvo en cuenta que el delito relativo al tráfico de estupefacientes por el que fue condenado Bolívar Guerrero se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal como por la cuantía de la pena impuesta, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que durante labores de registro y control de la policía nacional en el municipio de Calarcá, Quindío, a un camión conducido por el señor Bolívar Guerrero le fue encontrado en su interior, debajo de un colchón, importante cantidad de sustancia estupefaciente, motivo por el cual fue capturado, conducta que se evidencia atentó contra la salud pública, la que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Bolívar Guerrero ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue como buena del 14 de enero de 2021 al 13 de octubre de 2021, y ejemplar del 14 de octubre de 2021 al 13 de octubre de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según el fallo y el sistema de gestión Siglo XXI, que Bolívar Guerrero solo registra la pena que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Bolívar Guerrero fue de alto impacto social pues atentó contra la salud pública, toda vez que según información obtenida, le fue incautada cantidad sustancia alucinógena que superaba la dosis personal, al punto que fue tipificada como tráfico de estupefacientes previsto en el inciso 1 del artículo 376 del C. Penal, motivo por el cual el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

pena, lo que condujo a que fuera sometido a tratamiento privativo de la libertad intramural hasta el día de hoy, dada la improcedencia de la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del C. Penal, por la clase de delito, por un tiempo significativo respecto de la pena impuesta comprendido entre el 22 de enero de 2020 y la fecha, durante el cual su conducta fue positiva si se advierte que la autoridad penitenciaria informa que su conducta ha sido buena y ejemplar.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un buen término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, sin descuidar que se trata de infractor primario, y que según da cuenta el informe rendido por Asistencia Social, la señora Ana Ascensión Guerrero, progenitora del sentenciado, manifestó su deseo de apoyar a su hijo en el proceso, lo que permite vislumbrar que su reinserción a la sociedad será armoniosa y de respeto a los derechos de sus semejantes, lo que de paso va a conllevar a la recomposición de su comportamiento personal.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Pedro Guillermo Bolívar Guerrero el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 23 meses y 5 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Pedro Guillermo Bolívar Guerrero, dos (2) meses y dos (2) días de redención de pena por trabajo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Pedro Guillermo Bolívar Guerrero completa 4 meses y 20 días de rebaja punitiva.

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Pedro Guillermo Bolívar Guerrero, bajo caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

CUARTO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

SEXTO: En firme esta decisión, remitir el proceso por competencia a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Armenia, Quindío, atendiendo que el proceso queda sin persona privada de la libertad y que el fallador del caso, se encuentra dentro de su jurisdicción, pues corresponde al municipio de Calarcá, Quindío. Informar al sentenciado al respecto.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha . Notifíquese por Estado No.
07 FEB 2023
La anterior providencia.
El Secretario

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 01-02-23 HORA:
NOMBRE: Pedro Bolívar Guerrero
CÉDULA: 79262702 BT
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR
8

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 9:37

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 12:38 p. m.

Para: juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>; uan.david.paez.santos@gmail.com

<uan.david.paez.santos@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

<aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 055-2023 PARA NOTIFICAR NI. 9025

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 0556-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de declarar el posible cumplimiento de la pena al sentenciado Iván Rodolfo García Avendaño, atendiendo el certificado de cómputos número 18660893 allegado en la fecha del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

Actuación

El 15 de marzo de 2018, el Juzgado Quinto (5) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Ivan Rodolfo García Avendaño titular de la cédula de ciudadanía número 80.770.346, a la pena principal de 54 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal en providencia del 30 de noviembre de 2018 confirmó la misma.

El condenado viene privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2019, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Con auto del 13 de septiembre de 2021, se le negó la libertad condicional.

Al sentenciado se le han reconocido 6 meses y 21 días redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
4 de agosto de 2021	3	10
11 octubre de 2022	3	11

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en el certificado allegado.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar del 26 de abril de 2022 al 25 de octubre de 2022, durante el periodo en que realizó la actividad y el desempeño de la misma sobresaliente.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18660893	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
Total de horas reportadas			378	

Tenemos entonces que el sentenciado estudió 378 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total treinta y uno punto cinco (31.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a treinta y dos (32) días, lo que es igual a un (1) mes y dos (2) días de redención de pena por estudio.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Ivan Rodolfo García Avendaño, completa 7 meses y 23 días de rebaja punitiva.

De la extinción de la pena

Cabe anotar, que el sentenciado García Avendaño cuenta con dos (2) días de detención inicial correspondientes al 9 y 10 de noviembre de 2016.

El sentenciado Iván Rodolfo García Avendaño registra privación de libertad entre el 30 de marzo de 2019 y la fecha, esto es, 45 meses y 28 días, más 7 meses y 23 días de redención de pena reconocida, más 2 días de detención inicial, para un total de 53 meses y 23 días a su favor, de modo que aún no cumple a cabalidad la pena de 54 meses de prisión impuesta en este asunto, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

Por tanto, se requerirá a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Iván Rodolfo García Avendaño un (1) mes y dos (2) días de redención de pena por estudio, según lo expuesto.

SEGUNDO: Señalar que el prenombrado sentenciado completa 7 meses y 23 días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Iván Rodolfo García Avendaño, pues procesalmente no cumple a cabalidad la pena impuesta en este asunto.

CUARTO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que remita de manera inmediata la documentación de redención de pena pendiente por reconocer al prenombrado sentenciado.

QUINTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB - con destino a la hoja de vida del condenado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Est. No.
27 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**JUZGADO U DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 71

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12077

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 006

FECHA DE ACTUACION: 27-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 1 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ivan Rodolfo Barciaff

FIRMA PPL: _____

CC: 80770346

TD: 64153

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 056-2023 PARA NOTIFICAR NI. 12072

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 9:16

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 4:34 p. m.

Para: almarocioabo@hotmail.com <almarocioabo@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 056-2023 PARA NOTIFICAR NI. 12072

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 056-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas, en atención a la solicitud del apoderado del condenado Andrés Felipe Vaca Gutiérrez.

Asunto

El 11 de diciembre de 2019 el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Andrés Felipe Vaca Gutiérrez a (17) meses y (10) días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal como responsable del delito de Homicidio Simple en grado de tentativa, con reconocimiento de exceso en la legítima defensa; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de 3 años.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2019

Consideraciones

La figura jurídica de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de tres (3) años, el cual comenzó a correr desde el 13 de diciembre de 2019, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 12 de diciembre de 2022.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios de conformidad con la información obrante en las actuaciones y en la página web de la Rama Judicial.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registran otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 13 de diciembre de 2022, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal,

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Se ordenará la devolución de la Póliza judicial número 17-53-101008770 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Asimismo, por el centro de servicios administrativos de estos despachos, se ordena la expedición de la certificación del estado actual del proceso a nombre de Andrés Felipe Vaca Gutiérrez, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Andrés Felipe Vaca Gutiérrez, titular de la cédula de ciudadanía número 1.022.431.468

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar la devolución de la Póliza judicial número 17-53-101008770 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador su archivo definitivo.

Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

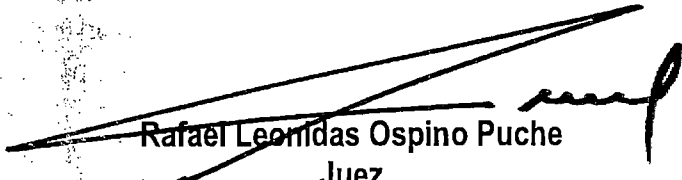
QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Andrés Felipe Vaca Gutiérrez, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM

Retransmitido: REMITO AI 068-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17348 ANDRES FELIPE

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 31/01/2023 15:37

Para: FREDY ORLANDO MORALES RUIZ <expertosenderechofomr@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ (expertosenderechofomr@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 068-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17348 ANDRES FELIPE

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 15:37

Para: FREDY ORLANDO MORALES RUIZ <expertosenderechofomr@gmail.com>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 068-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA.

SE SOLICITA QUE POR SU INTERMEDIO SE NOTIFIQUE A SU PROHIJADO DEL AUTO.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Entregado: REMITO AI 068-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17348

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 15:39

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 068-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17348

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 15:39

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 068-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 9:58

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 3:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 068-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17348

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 068-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1712 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas, en atención a la solicitud del apoderado del condenado Nelson Stiven Vaca Medina

Asunto

El 11 de diciembre de 2019 el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó Nelson Stiven Vaca Medina, a la pena principal de (23) meses y (10) días de prisión en calidad de autor de la conducta punible de Homicidio Simple en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo, con reconocimiento de exceso en la legítima defensa por vía de preacuerdo y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de 3 años.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2019.

Consideraciones

La figura jurídica de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de tres (3) años, el cual comenzó a correr desde el 13 de diciembre de 2019, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 12 de diciembre de 2022.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho; pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registran otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 13 de diciembre de 2022, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Se ordenará la devolución de la Póliza judicial número 17-53-101008769 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Asimismo, por el centro de servicios administrativos de estos despachos, se ordena la expedición de la certificación del estado actual del proceso a nombre de Nelson Stiven Vaca Medina, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de A Nelson Stiven Vaca Medina, titular de la cédula de ciudadanía número 1.026.580.070

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar la devolución de la Póliza judicial número 17-53-101008769 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador su archivo definitivo.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

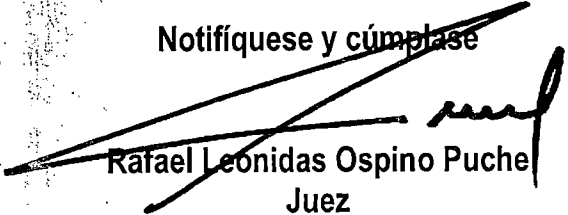
QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Nelson Stiven Vaca Medina, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

REMITO AI 069-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17348 NELSON

Adriana Leyva García <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 15:48

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 069-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Entregado: REMITO AI 069-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17348 NELSON

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 15:48

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 069-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17348 NELSON

REMITO AI 069-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17438 NELSON

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 15:47

Para: FREDY ORLANDO MORALES RUIZ <expertosenderechofomr@gmail.com>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 069-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA.

SE SOLICITA QUE POR SU INTERMEDIO NOTIFIQUE DEL AUTO A SU PROHIJADO.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**ADRIANA LEYVA GARCIA****ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Retransmitido: REMITO AI 069-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17438 NELSON

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 31/01/2023 15:47

Para: FREDY ORLANDO MORALES RUIZ <expertosenderechofomr@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ (expertosenderechofomr@gmail.com).

Asunto: REMITO AI 069-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17438 NELSON

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 10:00

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 3:48 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 069-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17348 NELSON

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 069-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiera la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

de ejecución de Pena y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1712 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener la reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, así como que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizado por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Nelson Gregorio Fuentes Bohórquez, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El 03 de diciembre de 2019, el Juzgado 25 penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Nelson Gregorio Fuentes Bohórquez, a la pena principal de 09 años y 06 meses de prisión en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravada en concurso con hurto calificado y agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala - Penal en providencia del 25 de febrero de 2020 modificó la misma en el sentido de modificar el numeral 01 y 02 fijando la pena en 113 meses y 04 días de prisión y confirmando en lo demás el fallo condenatorio.

El condenado viene privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2019.

Cuenta con 20 días de redención de pena reconocida.

De la redención de pena por actividades de trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar con un desempeño sobresaliente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18299026	Jul- 2021	27	160	216
	Ag- 2021	26	168	208
	Sep-2021	26	184	208
18361844	Oct-21	26	192	208
	Nov-21	26	192	208
	Dic- 21	27	200	216
18462038	En-22	26	192	208
	Feb-22	24	192	192
	Marz-22	27	208	216
18553655	Ab-22	26	192	208
	May-22	26	200	208
	Jun-22	26	192	208
18659334	Jul-22	26	192	208
	Ag-22	27	208	216
	Sep-22	26	208	208
Total de horas reportadas			2880	

Por lo anterior, las 2880 horas se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de ciento ochenta (180) días o lo que es lo mismo, seis (6) meses de redención de pena por trabajo.

Sumado a lo que traía completa un total de 6 meses y 20 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 23 de marzo de 2019–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Fuentes Bohórquez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 113 meses y 4 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 67 meses y 26 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 23 de marzo de 2019 y la fecha, esto es, 46 meses y 8 días, más 6 meses y 20 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 52 meses y 28 días, de modo que aún no cumple a cabalidad las 3/5 partes de la pena.
2. Por ende, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, una vez cumplidas las 3/5 partes de la pena.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, no ha sido aportada información completa que permita verificar la existencia de dicho presupuesto, máxime cuando en este caso se trata de delito contra la integridad familiar, y la dirección suministrada Calle



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

72. Número 78- 59 de esta ciudad, corresponde al lugar de ocurrencia de los hechos, mismo del núcleo familiar.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.

Así las cosas, el señor Fuentes Bohórques no ha cumplido a cabalidad las tres quintas partes de la pena y no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004, pero tampoco ha sido acreditada información documentada que permita verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento.

Asimismo, solicitar al condenado allegue información documentada de su núcleo familiar, tal como nombre de persona de contacto, teléfono celular, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a los mecanismos penales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Nelson Gregorio Fuentes Bohorquez, seis (6) meses de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el condenado prenombrado completa 6 meses y 20 días de redención pena reconocida.

TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Nelson Gregorio Fuentes Bohorquez, según lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02877-00

Nº interno: 18945

Condenado: NELSON GREGORIO FUENTES BOHORQUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 059-2023

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento.

QUINTO: Solicitar al condenado prenombrado allegue información documentada de su núcleo familiar, tal como nombre de persona de contacto, teléfono celular, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a los mecanismos penales.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE

Juez

HRR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 01-02-23 HORA:
NOMBRE: NELSON FUENTES
CÉDULA: 4132109011
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
PUELLA DACTILAR

[illegible]

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 10:24

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 5:18 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 059-2023 PARA NOTIFICAR NI. 18945

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 059-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Decide el despacho frente a la viabilidad jurídica de conceder el permiso de salida del país deprecado por el condenado.

Actuación:

El 10 de agosto de 2012 el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Nilson Yefri Rios Botero, a la pena principal de 137 meses y 15 días de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como coautor del delito hurto calificado agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto del 2 de abril de 2018 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyaca concedió libertad condicional a favor del prenombrado sentenciado bajo un periodo de prueba de 53 meses y 18 días. Culminado el trámite de excarcelación el proceso fue remitido a este Despacho por competencia.

Petición:

El sentenciado solicitó permiso para salir del país, pues considera que corre peligro su integridad física, sin que aporte prueba de ello.

Consideraciones:

Nótese que las personas que han sido beneficiadas con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, han quedado sometidas por un lapso determinado al cumplimiento de las obligaciones que establecidas en el artículo 65 del C.P., mandatos que son de estricto cumplimiento y que su desacato genera la ejecución de la pena. Entre tales obligaciones está la de solicitar ante el Juez que ejecuta la sanción penal, permiso para salir del país, situación en la cual el peticionario deberá arrimar la documentación que acredite el motivo del viaje, la fecha de inicio y terminación

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

del mismo, es decir, de retorno al territorio colombiano y las demás que crea necesarias y pertinentes para que la concesión del permiso, y de tal manera permita al funcionario judicial decidir sobre la pertinencia y conveniencia de su otorgamiento.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud de permiso, los soportes necesarios a efectos de acreditar el motivo del viaje, pues para otorgarlo, se deben verificar las condiciones mínimas que permitan establecer las razones para conceder la autorización de salida del país.

Así las cosas, no es de recibo para el Despacho la solicitud elevada por el condenado de conceder permiso de salida del país de manera indiscriminada pues no resulta lógico, ni jurídicamente viable dicha pretensión.

Lo anterior, obedece a las llamadas «*Relaciones Especiales de Sujeción*» que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos la libertad de locomoción.

Bajo esos presupuestos, como quiera que el condenado ilson Yefri Rios Boterono aportó elementos de prueba que acrediten su eventual salida del país se negará el permiso solicitado.

No obstante, se requerirá al precitado para que allegue con antelación a este Despacho la documentación necesaria con el fin de soportar la petición de permiso de salida del país, informando el motivo del viaje, fecha exacta de ida y regreso, tiempo de estadía, país y sitio donde permanecerá.

Otras determinaciones

Por le centro de servicios administrativos se dispondrá solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol los antecedentes del sentenciado Nilson Yefri Rios Botero.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar por ahora el permiso de salida de país en favor del sentenciado Nilson Yefri Rios Botero, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Requerir al precitado para que allegue con antelación a este Despacho la documentación necesaria con el fin de soportar la petición de permiso de salida del país, informando el motivo del viaje, fecha exacta de ida y regreso, tiempo de estadía, país y sitio donde permanecerá.

TERCERO: Solicitar a la Dirección de Investigación Criminal o Interpol los antecedentes del sentenciado Nilson Yefri Rios Botero.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

REMITO AI 050-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22415

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 11:10

Para: martar4678@gmail.com <martar4678@gmail.com>

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 050-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Retransmitido: REMITO AI 050-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22415

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 27/01/2023 11:10

Para: martar4678@gmail.com <martar4678@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

martar4678@gmail.com (martar4678@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 050-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22415

REMITO AI 050-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22415

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 11:09

Para: Irma Suarez <isuares@defensoria.edu.co>; yaz.sua@hotmail.com <yaz.sua@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 050-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Entregado: REMITO AI 050-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22415

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 27/01/2023 11:09

Para: yaz.sua@hotmail.com <yaz.sua@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yaz.sua@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 050-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22415

No se puede entregar: REMITO AI 050-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22415

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 27/01/2023 11:09

Para: Irma Suarez <isuares@defensoria.edu.co>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:Irma Suarez

El servidor de correo electrónico del destinatario ha rechazado el mensaje. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente volver a enviar este mensaje, o bien póngase en contacto con el destinatario directamente. Para obtener más sugerencias que le ayuden a resolver este problema, vea [Código DSN 5.1.0 en Exchange Online - Office 365](#). Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: CH2PR06MB6455.namprd06.prod.outlook.com

isuares@defensoria.edu.co

Remote Server returned '554 5.1.0 < #5.1.10 smtp;550 5.1.10 RESOLVER.ADR.RecipientNotFound; Recipient isuares@defensoria.edu.co not found by SMTP address lookup>'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass;

b=GdbSzYSr1asH03VTQy4TFJMGcVvzGSjJ7wUo7PCVnOXEhk6tpUxetj+rIbTnAlo0vqkLI9HDbxNVbM41kE00a07TYuRL0MPN4Uu14hgV/H0ZRynXJdWpyzhtCqxU+RL6Z1uKxw6Rs2RdMSuI4NFvCdZmt6o4XDjNSw+Q83d49Rx3h3LzXrRGwSUIsZoo45IgQVpqqZb0WQ+ho1VMu8E1lj14H3BjB4cb00boi2/8tja7vn100+uwa69pwTLj7qiDKCwtIL32+R/4cIyo1wRpnzDQwB1bQp3ihGaaUpjOTzt50BAPrjVzZrprNtJvi8P/GUaTq2kCIaRZCBA035/xjg==

ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1; bh=2JeqBsFyJzrr+620Nvytgs/rIGWEhrZdcVsjiNgJP5Q=;

b=HsfuufKHGSNi/6caWx6e+Bxbo3ZGUZymKihZhP2BJuoI3Wpap97+zNxaVTZ030/aeW0qWL8e/LJ8LMC3l17nFy7ZiBwk3RJPz55n0zLveHqYkZ1rv6TrGBZ1dn41vPuiWkDlBRs4RfQu34GofJCaPxlduQQoXR7AoYPT87Ku8L3FPNRBBWjDtn8mm1Ix1UWXQvJeeYDxqT0l3Wu0gqbl/IldGvz3k06fPjYGE5RxNEUHYnBXawFOvxtBdXSabZw6t7X5o4VcqFvnyBnCwRs2umfWQybJvMthJ8xBdU3PFR59C6T/aTm/57o18Sctbcfm8uvyF9N0VNYfiICd1NH0OA==

ARC-Authentication-Results: i=2; mx.microsoft.com 1; spf=pass (sender ip is 40.107.100.59) smtp.rcpttodomain=defensoria.edu.co

smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass (p=quarantine sp=quarantine pct=100) action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass (signature was verified) header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=pass (0 oda=1 ltdi=1 spf=[1,1,smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co] dkim=[1,1,header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co] dmarc=[1,1,header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co])

Received: from BN0PR02CA0030.namprd02.prod.outlook.com (2603:10b6:408:e4::35) by CH2PR06MB6455.namprd06.prod.outlook.com (2603:10b6:610:8f::24) with

27/1/23, 11:12

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6043.25; Fri, 27 Jan 2023 16:09:27 +0000

Received: from BN1NAM02FT062.eop-nam02.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:408:e4::cfe::e1) by BN0PR02CA0030.outlook.office365.com (2603:10b6:408:e4::35) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6043.23 via Frontend Transport; Fri, 27 Jan 2023 16:09:27 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 40.107.100.59) smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass (signature was verified) header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of cendoj.ramajudicial.gov.co designates 40.107.100.59 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=40.107.100.59; helo=NAM04-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com; pr=C

Received: from NAM04-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com (40.107.100.59) by BN1NAM02FT062.mail.protection.outlook.com (10.13.2.168) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6043.22 via Frontend Transport; Fri, 27 Jan 2023 16:09:27 +0000

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=n3jwNwjGRdhw/BoIY13AdS/ryRk8dnHg8a8tCM5yj0ZR1bJ771UvOh0LpzDuASBYMC8+6EqPq67BgKW1lndAAQbPaNvfemP17JYZ181Pe52I53vMa3ZiWqCpNfVPP+9edNC+NbDMRex629U6EqGYMQNtHSRK/7oT5Ex00BkhKKdx2x3emYgojK/BpCwh7zxWHphKI4m8Mm eyRTSZ7hcqtQawKcWxDp99TrKX07yWz1pFK80xrWQDmPBZY8LcykviF7+tpiKUPNsEfGwvqoZiXIMJ4xWZCJ1DrNwvoT8rHTqXVEqV KrVEPr8wFm6irtI/80I1Z/e87aKI/39AA+j10w==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1; bh=2JeqBsFyJZrr+620Nvytgs/rIGWEhrZdcVsjiNgJP5Q=;

b=NHqdUx9uqnRixz+SGFXck28wnpTOBhvJKHFwPGZSX6TFDBI9NjzhJAmLu7eJ53uaKFpd915RE8tJwZE6io7IZ1596B7d20oCZ+w3 kGusgN6k0+1ucjRwI4pP5UaMdZ16ldvkoVkJV4tLRmCn0Io/PV4Ps4j/P9/0NBgz0ZLxntvln7mM3CtIP8zFsWAPchUbAY+4dP9dm e/MYvBaVmJ04s8uTB2aPpRXZgLCW4CpNiyEjbiWwKaQKe8sdif10eID5t8ZsgTz0ne+Vb2TruF50iEGHa2TVSKom4KTaFgt/xyFyG+ 1ANJLhMreyUShFac7130f660B+oJewzRY3KFzw==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck; bh=2JeqBsFyJZrr+620Nvytgs/rIGWEhrZdcVsjiNgJP5Q=;

b=aHLWI8UtpXK81EjwizbvpjcinyJaTAzdeKBj/iQkh7qscs++a0xz++eDCQ3s8U18wrQY1AKJ4uTYqYePs8nwDQNiSqFomBYx8U d6/bOwesYRiuyDCKaGLAEEMxBjdZFQtkvvhLYDoGNLrYM1VWB5mZWL+oMMEANzp+C1KA09LWwB15WcTiyGFn8uYytHmjR1aXnDXCm7 EIZ4iruBHVgfqbH1dSjnc/USIQj/ANp+WU6boyUzUqerHvNKGpV36WvoTX14MrkhLfjEz8AUg7Q1ItC53XRTTKoZyJ5rg0nuvLa3aY YfrTPmCMyinibh+owFmrwOkmrQH4fXdxVnTi2tA==

Received: from DS0PR01MB7891.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:8:145::15) by SN6PR01MB4109.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:805:ae::11) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6043.23; Fri, 27 Jan 2023 16:09:24 +0000

Received: from DS0PR01MB7891.prod.exchangelabs.com ([fe80::55fb:d35f:49ad:7270]) by DS0PR01MB7891.prod.exchangelabs.com ([fe80::55fb:d35f:49ad:7270%3]) with mapi id 15.20.6043.022; Fri, 27 Jan 2023 16:09:24 +0000

From: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: Irma Suarez <isuares@defensoria.edu.co>, "yaz.sua@hotmail.com" <yaz.sua@hotmail.com>, "Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia" <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Subject: REMITO AI 050-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22415

Thread-Topic: REMITO AI 050-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22415

Thread-Index: AQHZMmmZLYY7ROYDsUmM+SJ5Zs0WQg==

Return-Receipt-To: <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: Fri, 27 Jan 2023 16:09:24 +0000

Message-ID: <DS0PR01MB7891DFDAC8C64D63674C6095C4CC9@DS0PR01MB7891.prod.exchangelabs.com>

Accept-Language: es-ES, en-US

Content-Language: es-ES

X-MS-Has-Attach: yes

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADg0ZWRhNGRILTgwZDMtNDcwZS04ZWZiLWRjODkyZTgwMmE4NQAAQAJWGO0TmA7FJpKieWbNFk... 2/3

27/1/23, 11:12

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

X-MS-TNEF-Correlator:

msip_labels:

Authentication-Results-Original: dkim=none (message not signed)

header.d=none;dmARC=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;

x-ms-traffictypediagnostic:

DS0PR01MB7891:EE_|SN6PR01MB4109:EE_|BN1NAM02FT062:EE_|CH2PR06MB6455:EE_

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 51747e53-5fff6-4221-f998-08db0080dd91

x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr

x-ms-exchange-senderadcheck: 1

x-ms-exchange-antispam-relay: 0

X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;

X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original:

OGIw0TbB2HSAItHIDddv8xir5/UmpjF/2uIgcWed3OKja1AthEkQM10+5AmmHvMcAmk5D9iQSBdAA9Kwhs03TZL8JppIFy+dkxcYM
Qcy807n5gk3uKT93thS9neash6cvhPtQSAaH8Ye2aQIIaSAbtCOqoH3CRkO5ourfmm4mPnuip/5GcEpA0kf1EKenAJdkgJsbdtTqdt
6lyfhxg9UAfUmVaz7k4IsCKvKlwUC5/cQJJHgqssHMMVfQrZCI9En8aqtKU9T18G90UdLvDvL2R1X/GV4C0fGs3qfHKx69/LWPKYV1
cSVC8FGow7U8IDGpU/+afnBy/LXUHKMwWiSpt0+r15tnJhTnyLmPfyUq+cwoXJqVSLZAv9waBAHrFwWSnehN/6KJ5HrGsGAmT9Oqkd
XrvpFBsv8QpaxPXhr4ncl10WgzMetHe+PuWNmaixCI0sggmWap1K/MzZ0sRoavB7Wox+CTbSz1Ut2g8Xt46Mm/WnPQQWlVQmw9+pp
wejYk214tJmjt7Vir2uJdzpbjZ/GIXp1FAWqtYtXl118/vWK1pk5JPzUVMi60qyZ1XnpfJABxYjJTjua5x/BLU5Cs8VvJWbgHYTQt
P4sLTsDuRU610S5eqUbybQYwShqfjhF1c5Fn1pXHFAB00PR0Ug==

X-Forefront-Antispam-Report-Untrusted:

CIP:255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:DS0PR01MB7891.prod.exchangelabs.com;PT
R:;CAT:None;SFS:(13230025)(4636009)(39860400002)(366004)(346002)(136003)(396003)(376002)(451199018)
(19627405001)(38070700005)(38100700002)(2906002)(122000001)(566030002)(99936003)(55016003)(8936002)
(52536014)(86362001)(110136005)(41300700001)(83380400001)(66946007)(66574015)(66446008)(66476007)
(66556008)(8676002)(64756008)(76116006)(91956017)(71200400001)(6506007)(186003)(26005)(316002)
(9686003)(47860001)(7696005)(296002)(33656002);DIR:OUT;SFP:1101;

X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-ChunkCount: 1

X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-0:

=?us-ascii?Q?fUAY64SiXge3G/n4KbXDHZ4FRLQ74NntC7gRmid04HdggENVvsYSE6rROUPK?=
=?us-ascii?Q?cV7Eb4WdCrtymCfDnLTRw9NeoklUEbB+4E50leg5DiZPxTPXbM/A5MBdpdN4?=
=?us-ascii?Q?5msLc4qiSzsDr2kjm46TWB/jYFNk5dqeUjo2IjnbZM5T9v0wddvtXdJyrAm6?=
=?us-ascii?Q?pi17a4JGNMbm7+fb6bFbuscXgefckkfjvKZlckKTymYelyKIne6KS99yPvxf?=
=?us-ascii?Q?aJB+6QLZbYaqWcFafHScZcmTDRppOneH4iAmrjUJAkpg9M1t4LQqRWdgyj?=
=?us-ascii?Q?apmhe3GSV28390/w8Pp7/X0xA3ez5D0zQihQ/N0hnqoQpjE7gZCMgvL20Js+?=
=?us-ascii?Q?iKZw9h2Vs4Loj/xg+XHpAjaB6QhUHD0MUbgaXYQk7dcfo4RULtbtjntUa7YK4?=
=?us-ascii?Q?D2VZ2+zzCpYKrZDPPNqpZ6hiGQHST8GT9bW1BN0v/GxCv9vka03MXTE3n/O+?=
=?us-ascii?Q?E3slmgX6IlVSUg/t9P8F8voJYaqfjQJSNB51a6dfSjxv27nbMZxvqdSyQcMi?=
=?us-ascii?Q?FCxDygu7EXW4QRNsGw9bTcYqplLd1h1k3dYJJEUfWEB5JYyD0GR7rqgqe30?=
=?us-ascii?Q?z51K1jUGLkMz12QoEFkp3e7Fbk4rG4nnHcplfHuU3BrrKIfxSuR5xGIB6Sb?=
=?us-ascii?Q?X4hLb3S5jFbJiX5cI5B3L9mmONRPzqqo09zDg/McI78phXaYUaGAIQhaII?=
=?us-ascii?Q?MbvlD8SzfELcyB3wMSXEuE+tncoo7MFOElvSICdK0OfgE/8JUGxkZB8iM/5?=
=?us-ascii?Q?A2HEGf7EJ4GFd8/w6CG6fMn4CsrKA3HWDNNPTSLPepLKIIImDdT8deEcjldRU?=
=?us-ascii?Q?fJhyUIp2hviHAXMbKpqbgiY8lboBUpCEzpg2XQbCJzyIEDNP4pDz09a/jua?=
=?us-ascii?Q?X9pKLmWmFeyYcVFGxzgk3Mxb/PCUaDcrKAVoopEpK7/dEQC+dXc+Yq8s1rFS?=
=?us-ascii?Q?UGILcZ0bS6ADYqCwpJ1awi/y9V45WYwW7NdvPapGdZCPgUrb/38Tu43k+OzL?=
=?us-ascii?Q?opnxBocLqWbpd2CD+TM5cy939FEycst1155/cA/b84dYtqWY+wqAkSiHvug/?=
=?us-ascii?Q?6E7Enq51afPNom3luXN1Ktlt4V757HUNw9FPJ1ADdkM1gRZ14eRpte3wGNA?=
=?us-ascii?Q?N+s5p3PzF+BeKwlc0Avb7yTx3IKT1sAQMF6+ZLgJb7aQZRJn3TKpUyAsG57x?=
=?us-ascii?Q?hnJZYX6eZnt4i5fKWuufDL40snRiZDITPev8+kWQsF03V+2PSn+AyoKXgxDA?=
=?us-ascii?Q?S+YCU0wUcCth9Gh5ysDiWlXZ9P+CpayaGv1rB3dnhrWDkaKiHf+i5QQtvGmU?=
=?us-ascii?Q?PTWktnKGBqhymlDzwjZ2JS1k2RwEM4RPkbzJGx0nQzTpg1+u5I6sfBVHnr4A?=
=?us-ascii?Q?L8M8f0vDgIHNcdB7zi29AZjzAZkpbZnz51Y4verf07451+jbm23Niy3Q+b/h?=
=?us-ascii?Q?npCa67zii2EDH9dcXogjBjHUFK6CTK0g87rV9N3v/0Iam7REGgzQt+dguzSS?=
=?us-ascii?Q?ScjvX5agPaFjjqapBi4i/1iGaAyb7b02Qw/d18NRLVYEQhMU3+UbO3Pz1WKg?=
=?us-ascii?Q?FeZn4dYlZ/XlKvxh9Ap5JrbJtm1P0Zn1AZw2sI+DyzDdF4R/gn/aHQRPLz?=
=?us-ascii?Q?lC5Yr5ZrBnSupINge0vf6Mc=3D?=-

Content-Type: multipart/mixed;

boundary="_006_DS0PR01MB7891DFDAC8C64D63674C6095C4CC9DS0PR01MB7891prod_"

MIME-Version: 1.0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: SN6PR01MB4109

Return-Path: aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co

X-EOPAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: d1355907-e07f-4918-90d2-7384a7c1c1ea:0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: BN1NAM02FT062.eop-
nam02.prod.protection.outlook.com

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: BN1NAM02FT062.eop-
nam02.prod.protection.outlook.com

X-MS-PublicTrafficType: Email

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs:

74ae0530-1b3e-4588-0b14-08db0080db9a

Entregado: REMITO AI 050-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22415

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 27/01/2023 11:10

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 050-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22415

RE: REMITO AI 050-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22415
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 8:01

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 11:09 a. m.

Para: Irma Suarez <isuares@defensoria.edu.co>; yaz.sua@hotmail.com <yaz.sua@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 050-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22415

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 050-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

de ejecución de Pen. Medida de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinte (20) de enero dos mil veintitres (2023)**Materia de la decisión**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

Actuación

El 01 de marzo de 2021, el Juzgado 09 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jacqueline Galvis Patiño a 84 meses de prisión y multa de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autora de los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 05 de noviembre de 2019.

Cuenta 03 meses y 13 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de septiembre de 2021	00	19
12 de enero de 2022	00	02
6 de abril de 2022	00	28
29 del junio de 2022	00	24
24 de octubre de 2022	01	10

Consideraciones**De la redención de pena por actividades de estudio**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18688320	Septiembre de 2022	26	126	156
Total de horas reportadas			126	

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación sobresaliente, salvo en el mes de abril de 2022 cuando fue evaluada como deficiente.

Tenemos entonces que el penado estudió 126 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y nueve punto cinco (10.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a once (11) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa cuatro (04) meses y cuatro (04) días de rebaja punitiva.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Eduard Alexander Gamboa Bolaños se configura cada uno de ellos.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Jacqueline Galvis Patiño fue de 84 meses, siendo la mitad de la misma 42 meses prisión, se encuentra privada de la libertad desde el 05 de noviembre de 2019, por lo que hasta hoy ha descontado 38 meses y 15 días; más 4 meses y 4 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 42 meses y 19 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenada Jacqueline Galvis Patiño.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que la sentenciada aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la Carrera 2 No. 22 D SUR -28, de la ciudad de Bogotá.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

«(...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»²

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. " José Leónidas Bustos Martínez

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

1. A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Carrera 2 No. 22 D SUR -28, de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3187188793. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:
 - a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
 - b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Jacqueline Galvis Patiño, once (11) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que la sentenciada completa cuatro (04) meses y cuatro (04) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, a la sentenciada Jacqueline Galvis Patiño.

CUARTO: A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Carrera 2 No. 22 D SUR -28, de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3187188793. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- a) El tipo de vínculo que existe entre la condenada y las personas que habitan la residencia y si las mismas la aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
Oficina del Procurador General
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: 26-01/23 HORA: 10:00 AM
NOMBRE: Jacqueline Galvis Patiño
CÓDIGO: 52777829
TEMAS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Recibo: copia

RE: REMITO AI 041-2023 PARA NOTIFICAR NI. 23653

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/01/2023 13:45

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 10:37 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 041-2023 PARA NOTIFICAR NI. 23653

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal en contra de la providencia del 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se reconoció redención de pena por estudio al sentenciado Carlos Manuel Forero Ardila.

Del recurso de reposición:

La señora Procuradora 219 Judicial manifiesta como motivo de inconformidad con la decisión referida, que según lo relacionado en parte motiva del auto atacado, el condenado alcanzó un total de 584 horas redimidas dentro del periodo de enero de abril a junio de 2022.

Pero dice disentir del monto que se indicó completó de redención de pena reconocida, esto es, 16 meses y 9 días, si se tiene en cuenta que traía acumulado 13 meses y 25 días, más lo redimido en dicho auto: 1 mes y 7 días, pues dice que realmente correspondería a 15 meses y 2 días, y no como señala el auto atacado.

Incongruencia entre la motivación y la decisión que dice afecta el debido proceso, en términos de redención de pena.

Frente a lo que solicita que se revoque dicha decisión, y en su defecto, se le concedan 15 meses y 2 días de redención de pena, pues fueron debidamente acreditados y cumplen con los requisitos para su reconocimiento.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – aún en la etapa de ejecución de la condena –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Pues bien, el motivo de inconformidad que expone la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal, es básicamente en cuanto al monto



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

total que en el auto se plasmó que completaba el sentenciado Forero Ardila, luego de que respecto de las 584 horas de trabajo reportadas por el reclusorio, se reconociera 1 mes y 7 días; pues por falta de actualización del monto de redención de pena reconocida en el auto atacado, se anotó de manera equivocada 13 meses y 25 días, cuando realmente correspondía a 15 meses y 2 días, luego de adicionar 1 mes y 7 días por dicho concepto reconocido en el auto del 9 de noviembre de 2022.

De modo que sumado 1 mes y 7 días de redención de pena reconocida con auto del 10 de noviembre de 2022, completó 16 meses y 9 días de rebaja de pena.

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido en esta oportunidad resulta aplicable en la medida que bajo esta regulación se emitió la sentencia, esta Sede Judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena, no sancionables con nulidad.

Resulta conveniente precisar que la declaratoria de una irregularidad que se advierta en desarrollo del proceso penal, no implica que se afecte la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad del acto procesal que se predica erróneo; precisamente se trata de enmendar una actuación procesal a fin de evitar consecuencias que van en contra de los derechos de los sujetos procesales.

En atención a que la irregularidad que se advierte en este caso es relativa a la parte motiva de la decisión, conviene citar aclaración de voto presentado por la Magistrada Gloria Stelia Ortiz, a la sentencia de la Corte Constitucional SU635/15, sobre la importancia del principio de congruencia:

"Este Tribunal encontró que el proveído objeto de la acción de tutela desconoció el principio de congruencia, toda vez que en el fallo se formularon apreciaciones de fondo sobre los cargos propuestos por el casacionista, pese a que únicamente cabía pronunciarse con respecto a los requisitos de forma de la demanda de casación interpuesta. Por tanto, se presentó una incoherencia entre los fundamentos expuestos en la parte motiva (dirigidos a desvirtuar, de fondo, las censuras promovidas) y la parte resolutive del auto (que dispuso inadmitir el recurso)."

Como quiera que el motivo de inconformidad radica en el resultado de la suma de la redención de pena reconocida que realmente traía: 15 meses y 2 días; pues en su lugar se anotó un total de 13 meses y 25 días; dado que por omisión involuntaria no se adicionó 1 mes y 7 días de redención de pena reconocida con auto del 9 de noviembre de 2022, lo que generó la confusión sobre el monto real de rebaja de pena reconocida que le correspondía luego de reconocer 1 mes y 7 días por dicho concepto con auto del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

10 de noviembre de 2022, motivando por ende la inconformidad de la señora Agente del Ministerio Público.

Por lo expuesto, en aras de salvaguardar el debido proceso, y verificada la anotación errónea en cuanto al monto de redención de pena reconocida que traía, se dispondrá reponer el auto emitido el 10 de noviembre de 2022, pero en el sentido de corregir la anotación plasmada en parte motiva, en cuanto al monto de redención de pena anotado -13 meses y 25 días- que traía, el que realmente correspondía a 15 meses y 2 días, que sumado a 1 mes y 7 días reconocido en el auto del 10 de noviembre de 2022, no altera el monto que completó de rebaja de pena reseñado en dicho auto: 16 meses y 9 días, por lo que solo en tal sentido se repondrá el auto reseñado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer la anotación errónea sobre el monto total de redención de pena reconocida, reseñada en parte motiva del auto emitido el 10 de noviembre de 2022, y en su lugar, señalar que realmente correspondía a quince (15) meses y dos (2) días de redención de pena reconocida a Carlos Manuel Forero Ardila.

SEGUNDO: Precisar que sumado a los 15 meses y 2 días de redención de pena que traía, 1 mes y 7 días reconocidos por dicho concepto en el auto del 10 de noviembre de 2022, arroja un total de 16 meses y 9 días de rebaja de pena.

TERCERO: Comunicar este auto con copia a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja vida del interno.

Notifíquese y Cúmplase

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/01/23 HORA: _____

NOMBRE: Carlos Manuel Forero A

CÉDULA: 4122.124.804

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

LA JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

Rafael Leonidas Ospino Puche 91 FEB 2023

Juez La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02650-00

Nº interno: 28256

Condenado: CARLOS MANUEL FORERO ARDILA

Delito : COHECHO POR DAR U OFRECER, HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 031-2023

Decisión: Repone. Corrige monto total redención reconocida

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 7:56

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 2:56 p. m.

Para: arciniegasyabogados@outlook.com <arciniegasyabogados@outlook.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 031-2023 PARA NOTIFICAR 28256

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 031-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023)**Asunto**

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del condenado.

Actuación

El 24 de marzo de 2021 el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Robinson Yesid Bogotá a 44 meses de prisión en calidad de cómplices de las conductas punibles de hurto calificado agravado tentado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2020.

Hasta la fecha, cuenta con 1 mes y 26 días de redención de pena reconocidos así.

Fecha de la decisión	Meses	Días
26 de mayo de 2022	01	26

Consideraciones**De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal**

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso, corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Robinson Yesid Bogotá se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Robinson Yesid Bogotá, fue de 44 meses, siendo la mitad de la misma 22 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2020, por lo que hasta hoy ha descontado 27 meses y 1 día; más 1 mes y 26 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 28 meses y 27 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Robinson Yesid Bogotá.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho, precisando que el condenado Robinson Yesid Bogotá no aportó documentación completa (numero de contacto telefónico) relacionados con su arraigo social y familiar.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

1. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del penado Robinsón Yesid Bogotá al profesional del derecho Enrique Pinto Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 14.246.977 y portador de la tarjeta profesional 40.944, del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado que el profesional del derecho no posee sanciones, tengase con dirección de notificaciones al correo electrónico enriquepintoortiz@hotmail.com.
2. Requerir al condenado Robinsón Yesid Bogotá y su apoderado con el fin de que aporten información completa de arraigo social y familiar aportando datos de la persona que atenderá la entrevista virtual a practicar (numero de contacto telefónico).
3. Requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Robinsón Yesid Bogotá.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del penado Robinsón Yesid Bogotá al profesional del derecho Enrique Pinto Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía número 14.246.977 y portador de la tarjeta profesional 40.944, del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado que el profesional del derecho no posee sanciones engase con dirección de notificaciones al correo electrónico enriquepintoortiz@hotmail.com

TERCERO: Requerir al condenado Robinsón Yesid Bogotá y su apoderado con el fin de que allegue información completa de arraigo social y familiar aportando datos de la persona que atenderá la entrevista virtual a practicar (numero de contacto telefónico).

CUARTO : Requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

QUINTO : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la feBAM Notifiqué por Estado No.

07 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **30/01/23** HORA: _____

NOMBRE: **Robinson B**

CÉDULA: **10 23 96 88 19**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

FUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 051-2023 PARA NOTIFICAR NI. 39752

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 8:04

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 11:48 a. m.

Para: enriquepintoportiz@hotmail.com <enriquepintoportiz@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 051-2023 PARA NOTIFICAR NI. 39752

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 051-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25843-31-04-001-2007-00082-00

Nº interno: 40265

Condenado: JOSE BENANCIO PRADA VELASQUEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 049-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté (Cundinamarca) condenó a José Benancio Prada Velásquez identificado con cédula de ciudadanía a la pena principal de 26 años de prisión en calidad de autor responsable a título de dolo de la conducta punible de homicidio agravado. A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fue condenado al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales. La sentencia cobró ejecutoria el 12 de diciembre de 2013.

El condenado viene privado de la libertad desde el 22 de marzo de 2015.

El condenado cuenta 2 meses y 27 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
09 de septiembre de 2022	02	27



Radicación: 25843-31-04-001-2007-00082-00

Nº interno: 40265

Condenado: JOSE BENANCIO PRADA VELASQUEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 049-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
16214023	Noviembre de 2015	25	120	200
	Diciembre de 2015	27	136	216
16286210	Enero de 2016	26	136	208
	Febrero de 2016	25	144	200
	Marzo de 2016	27	136	216
16378129	Abril de 2016	26	136	208
	Mayo de 2016	26	144	208
	Junio de 2016	26	152	208
16464501	Julio de 2016	26	128	208
	Agosto de 2016	27	160	216
	Septiembre de 2016	26	160	208
16547213	Octubre de 2016	26	72	208
	Noviembre de 2016	26	144	208
	Diciembre de 2016	27	128	216
16628236	Enero de 2017	26	152	208
	Febrero de 2017	24	144	192
	Marzo de 2017	27	160	216
16713402	Abril de 2017	25	56	200
	Mayo de 2017	27	72	216
	Junio de 2017	26	136	208
	Julio de 2017	26	144	208



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25843-31-04-001-2007-00082-00

Nº interno: 40265

Condenado: JOSE BENANCIO PRADA VELASQUEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 049-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
16778751	Agosto de 2017	27	152	216
	Septiembre de 2017	26	168	208
	Octubre de 2017	26	24	208
16862769	Noviembre de 2017	26	160	208
	Diciembre de 2017	26	152	208
	Enero de 2018	27	168	216
16948883	Febrero de 2018	24	144	192
	Marzo de 2018	27	136	216
	Abril de 2018	25	144	200
17030854	Mayo de 2018	27	152	216
	Junio de 2018	26	144	208
	Julio de 2018	26	152	208
17255592	Agosto de 2018	27	152	216
	Septiembre de 2018	25	144	200
	Octubre de 2018	27	152	216
	Noviembre de 2018	26	136	208
	Diciembre de 2018	26	144	208
17373754	Enero de 2019	27	152	216
	Febrero de 2019	24	144	192
	Marzo de 2019	26	64	208
17466843	Abril de 2019	26	152	208
	Mayo de 2019	27	160	216
17588965	Junio de 2019	25	136	200
	Julio de 2019	27	136	216
	Agosto de 2019	27	144	216
	Septiembre de 2019	25	152	208
	Octubre de 2019	27	128	216
17675812	Noviembre de 2019	26	136	208
	Diciembre de 2019	26	152	208
17791518	Enero de 2020	27	144	216
	Febrero de 2020	25	72	200
	Marzo de 2020	26	168	208
17869838	Abril de 2020	26	160	208
	Mayo de 2020	26	152	208
	Junio de 2020	26	152	208



Radicación: 25843-31-04-001-2007-00082-00

Nº interno: 40265

Condenado: JOSE BENANCIO PRADA VELASQUEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 049-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
17953941	Julio de 2020	27	176	216
	Agosto de 2020	26	152	208
	Septiembre de 2020	26	176	208
18040411	Octubre de 2020	27	168	216
	Noviembre de 2020	25	152	200
	Diciembre de 2020	27	168	216
18124146	Enero de 2021	26	152	208
	Febrero de 2021	24	160	192
	Marzo de 2021	27	176	216
18231539	Abril de 2021	26	160	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	160	208
18321466	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	168	208
	Septiembre de 2021	26	176	208
Total de horas reportadas			10152 (-24 horas con calificación deficiente=)10128	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad. Salvo para el caso específico del mes de octubre de 2017, donde según certificado No. 16778751 fue evaluada como deficiente.

Po Tenemos entonces que el penado trabajó 10152 horas, a las que deben restarse las 24 horas con calificación de la actividad deficiente, arrojando un total de 10128 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de seiscientos treinta y tres (633) días, equivalente a veintiun (21) meses y tres días (03) días de redención.



Radicación: 25843-31-04-001-2007-00082-00

Nº interno: 40265

Condenado: JOSE BENANCIO PRADA VELASQUEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 049-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
16049042	Mayo de 2015	26	90	156
	Junio de 2015	26	90	156
16135787	Julio de 2015	27	102	162
	Agosto de 2015	26	96	156
	Septiembre de 2015	26	114	156
16214028	Octubre de 2015	27	123	162
	Noviembre de 2015	25	12	150
Total de horas reportadas			627	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 627 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de cincuenta y dos punto veinticinco (52.25) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a cincuenta y dos (52) días, lo que es igual a un (01) mes y veintidós (22) días de redención.



Radicación: 25843-31-04-001-2007-00082-00

Nº interno: 40265

Condenado: JOSE BENANCIO PRADA VELASQUEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 049-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán veintidós (22) meses y veinticinco (25) días de redención por estudio y trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado veinticinco (25) meses y veintidós (22) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a José Benancio Prada Velásquez, veintidós (22) meses y veinticinco (25) días de redención por estudio y trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa veinticinco (25) meses y veintidós (22) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

07 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40265

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 25-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 01 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bse Prada

FIRMA PPL: Bse PRADA

CC: 791691121

TD: 83826

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 049-2023 PARA NOTIFICAR NI. 40265

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 6:57

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 10:15 a. m.

Para: plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 049-2023 PARA NOTIFICAR NI. 40265

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 049-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2017-15368-00

Nº interno: 40759

Condenado: JUAN DANIEL ALTAMIRANDA LOPEZ

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio número: 22 -2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: Prisión domiciliaria Carrera 129 No. 131 B - 03 piso 2 Barrio Suba Miramar De La Localidad Suba de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Materia de la decisión

Decidir frente a la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado Juan Daniel Altamiranda Lopez.

Actuación

El 21 de enero de 2019, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Juan Daniel Altamiranda López a 74 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado atenuado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2019.

Con auto del 22 de septiembre de 2020 se declaró improcedente la redosificación de la pena impuesta.

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, este despacho agracio al precitado condenado con la prisión domiciliaria por el art. 38 G del CP.

Cuenta con 6 meses y 06 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de junio de 2021	02	24
5 de mayo de 2022	03	12



Radicación: 11001-60-00-013-2017-15368-00

Nº interno: 40759

Condenado: JUAN DANIEL ALTAMIRANDA LOPEZ

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio número: 22 -2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: Prisión domiciliaria Carrera 129 No. 131 B – 03 piso 2 Barrio Suba Miramar De La Localidad Suba de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena: 28 de noviembre de 2017, - esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Radicación: 11001-60-00-013-2017-15368-00

Nº interno: 40759

Condenado: JUAN DANIEL ALTAMIRANDA LOPEZ

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio número: 22 -2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: Prisión domiciliar Carrera 129 No. 131 B – 03 piso 2 Barrio Suba Miramar De La Localidad Suba de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Juan Daniel Altamiranda Lopez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

- 1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 74 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 44 meses y 12 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 31 de agosto de 2019 y el día de hoy, completando 40 meses y 16 días, más 6 meses y 6 días de redención de pena reconocida, para un total de 46 meses y 22 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.
- 2) Empero, no ha sido la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
- 3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, el condenado aporta la dirección en la Carrera 129 No. 131 B – 03 piso 2 Barrio Suba Miramar de La Localidad Suba de esta ciudad, donde actualmente cumple la prisión domiciliaria, teléfono: 3017486811.



Radicación: 11001-60-00-013-2017-15368-00

Nº interno: 40759

Condenado: JUAN DANIEL ALTAMIRANDA LOPEZ

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio número: 22 -2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: Prisión domiciliaria Carrera 129 No. 131 B – 03 piso 2 Barrio Suba Miramar De La Localidad Suba de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

- 4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado.

Así las cosas, se advierte que el sentenciado Juan Daniel Altamiranda Lopez cumple las 3/5 partes de la pena, pero no ha sido allegada la resolución de conducta actualizada que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo, se ordenará practicar entrevista virtual por Asistente Social al señor Juan Daniel Altamiranda Lopez por medio del teléfono 3017486811, a fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria y la existencia del arraigo en el inmueble **Carrera 129 No. 131 B – 03 piso 2 Barrio Suba Miramar De La Localidad Suba de esta ciudad.**

Otras determinaciones:

Teniendo en cuenta el informe de notificador, mediante el cual pone en conocimiento que de la visita realizada en fecha 23 de septiembre de 2022 con el fin de notificar el auto de sustanciación de fecha 08 de septiembre de 2022, nadie atendió al llamado realizado, y una vez se preguntó a las personas de la



Radicación: 11001-60-00-013-2017-15368-00

Nº interno: 40759

Condenado: JUAN DANIEL ALTAMIRANDA LOPEZ

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio número: 22 -2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: Prisión domiciliar Carrera 129 No. 131 B - 03 piso 2 Barrio Suba Miramar De La Localidad Suba de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

panadería cercana indicaron que en el lugar residía una persona de nombre Juan pero desconocían si se trataba del condenado. Y como quiera que, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022 se requirió al encartado para que rindiera las explicaciones del caso, pero no se advierte que se haya presentado respuesta en tal sentido.

En consecuencia, requiérase por segunda vez al aquí privado de la libertad para que de manera inmediata allegue por escrito motivación por el cual no se hallaba en su lugar de residencia el día 23 de septiembre de 2022 no encontrándose en libertad y teniendo la obligación de permanecer en su domicilio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Juan Daniel Altamiranda Lopez, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogota, para que remita la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Practicar entrevista virtual por Asistente Social al señor Juan Daniel Altamiranda Lopez por medio del teléfono 3017486811, a fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliar y la existencia del arraigo en el inmueble Carrera 129 No. 131 B - 03 piso 2 Barrio Suba Miramar De La Localidad Suba de esta ciudad.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2017-15368-00

Nº interno: 40759

Condenado: JUAN DANIEL ALTAMIRANDA LOPEZ

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio número: 22 -2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: Prisión domiciliar Carrera 129 No. 131 B - 03 piso 2 Barrio Suba Miramar De La Localidad Suba de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogota y requerir a dicho reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS

Juez

JGPH.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 40759

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 22

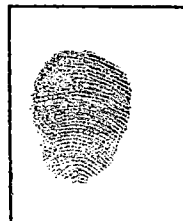
FECHA DE ACTUACION: 17 / 01 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JOAN DANIEL ALZAMIRANDA **Firma:** [Firma]

Cédula: 1233896285

Huella:



Fecha: 24 / 1 / 2023

Teléfonos: 3044307058

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 20/01/2023 11:47

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 2:47 p. m.

Para: Gm abogados Asociados <gmabogadosas@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 22-2023 PARA NOTIFICAR NI. 40759

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 22-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2B

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023)**Materia de la decisión**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2022 condenó a Dewis Mateo Torres Cahueño y otro, a la pena principal de cincuenta y dos (52) meses de prisión y 64 salarios mínimos legales mensual vigente de multa y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos como coautores penalmente responsables del delito de tráfico fabricación o porte de porte de estupefacientes. Aunado a esto, se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria..

El condenado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 24 de noviembre de 2021.

El condenado cuenta 2 meses y 14 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
1 de noviembre de 2022	02	14

Consideraciones**De la redención de pena por actividades de estudio**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
025126	Septiembre de 2022	26	123	156
	Octubre de 2022	26	120	156
025293	Noviembre de 2022	26	111	156
Total de horas reportadas			354	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 354 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de veintinueve punto cinco (29.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de treinta (30) días, lo que es igual a un (1) mes de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada completa tres (03) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Ingresa al despacho informe del asistente social del centro de servicios de estos despachos donde indica que en varias oportunidades intento establecer comunicación con el abonado telefónico No. 3202446878, sin que este fuera atendido, sin embargo, verificado nuevamente el memorial del accionante, se observa que se relaciono números adicionales de contacto, así las cosas, previo a resolver la petición de prisión domiciliaria por padre cabeza de hogar, presentada por el condenado Dewis Mateo Torres Cahueño es menester evaluar las condiciones en las cuales se encuentra la hija del sentenciado. Por lo anterior, se dispone:

A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la calle 30 No. 21 – 09 de Yopal - Casanare. Teléfono 3245885498 - 3138843396. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones le corresponde, el servidor designado deberá verificar exhaustivamente lo siguiente:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia, y si las mismas la aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta en caso de ser concedido el sustituto.
- b) Establecer la situación social, económica y personal de alimentación, salud, educación y vivienda en que se encuentra la menor VSTE; además quien ejerce su cuidado y manutención.
- c) Determinese con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tienen bajo su responsabilidad su manutención.
- d) Indáguese si la VSTE, se encuentran en estado de abandono o desprotección que ponga en riesgo su integridad.
- e) Establézcase la edad y actividad actual de los cuidadores de la menor, si tienen alguna discapacidad física, sensorial u otra, en caso positivo, solicítense las pruebas con las que cuenten los entrevistados para acreditar tal situación.
- f) Averiguar sobre la madre de la menor y la familia extensa.
- g) Todas las que estime pertinentes para evaluar si el sentenciado ostenta la condición de padre cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Dewis Mateo Torres Cahueño, un (1) mes de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa tres (03) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.

TERCERO: A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la calle 30 No.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíquese por Estado No.
07 FEB 2023
La anterior providencia 3
El Secretario

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

21 - 09 de Yopal - Casanare. Teléfono: 3245885498 - 3138843396. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia, y si las mismas la aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta en caso de ser concedido el sustituto.
- Establecer la situación social, económica y personal de alimentación, salud, educación y vivienda en que se encuentra la menor VSTE; además quien ejerce su cuidado y manutención.
- Determinese con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tienen bajo su responsabilidad su manutención.
- Indáguese si la VSTE, se encuentran en estado de abandono o desprotección que ponga en riesgo su integridad.
- Establézcase la edad y actividad actual de los cuidadores de la menor, si tienen alguna discapacidad física, sensorial u otra, en caso positivo, solicítense las pruebas con las que cuenten los entrevistados para acreditar tal situación.
- Averiguar sobre la madre de la menor y la familia extensa.
- Todas las que estime pertinentes para evaluar si el sentenciado ostenta la condición de padre cabeza de familia.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leontías Ospino Puche
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31-01-23 HORA:
Dewis Mateo Torres Cahuño.
CC: 1118570095

IMPRESA DACTILAR

SE DE NOTIFICAR QUE NOTIFICA:

RE: REMITO AI 047-2023 PARA NOTIFICAR NI. 45743

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/01/2023 12:55

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 12:49 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 047-2023 PARA NOTIFICAR NI. 45743

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 047-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



AP

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al señor Oscar Reina Machado, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 11 de marzo de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca), condenó a Oscar Reina Machado a (208) meses de prisión como autor responsable del delito de Homicidio y a la pena privativa de otros derechos de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término fijado para la pena de principal; negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 10 de abril de 2014.

En auto del 25 de junio de 2018 se negó la redosificación de la pena.

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 se concedió el permiso administrativo de salida hasta de 72 horas.

En auto del 27 de mayo de 2021 el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Tunja (Boyacá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, remitió la actuación a este a los Juzgados de esta especialidad de la ciudad de Bogotá, para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con 23 meses y 28.8 días de redención de pena reconocida así:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZ. DE EPMS FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA	27/01/2016	5	15,5
JUZ. DE EPMS FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA	23/06/2016	1	27
JUZ. DE EPMS FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA	25/01/2017	0	28,75
JUZ. DE EPMS FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA	28/02/2017	1	0
JUZ. 05 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ	11/10/2018	4	13,83



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

JUZ. 05 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ	14/11/2018	5	0,5
JUZ. 05 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ	17/09/2020	2	2
JUZ. 05 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ	04/03/2021	2	0,5
JUZ. 05 DE EPMS TUNJA - BOYACÁ	25/03/2021	1	0
Total		21	88,08

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 6 de abril de 2014- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Reina Machado, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 208 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 124 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 10 de abril de 2014 y el día de hoy, que corresponden a 105 meses y 16 días, más 23 meses y 29 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 129 meses y 15 días, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 05036 del 5 de diciembre de 2022 respecto de Reina Machado por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y contar con conducta positiva.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca, se advierte que no hubo condena en perjuicios y se desconoce si lo fue dentro del incidente de reparación integral. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de homicidio.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la naturaleza y modalidad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**"*

Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 11 de marzo de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, así:

«Para el día 06 de abril de 2014 siendo aproximadamente las 05:30 de la tarde, el señor Oscar Reina Machado llega en estado de alicoramiento hasta la finca El Mirador ubicada en la Vereda Subia Oriental del municipio de Silvania, Cundinamarca, lugar este donde residía la señora Blanca Nieves Ruiz Garzón, con quien había convivido y procreado seis hijos. Pero debido a unos supuestos comentarios de infidelidad de Blanca Nieves los cuales había escuchado Reina Machado momentos antes de aquel momento, éste la agrede con un arma cortopunzante produciéndole heridas en la región precordial abajo del esternón de aproximadamente 15 centímetros en línea media, lesión seno derecho y herida en región dorso lumbar, afectaciones éstas que instantes después le causaron su fallecimiento »

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que el juez de instancia al momento de estudiar la viabilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tuvo en cuenta la elevada cuantía de la pena para negar dicho beneficio como la prisión domiciliaria.

Se allegó constancia de conducta observada por el sentenciado, así: buena del 11 de abril de 2014 al 10 de octubre de 2015; ejemplar del 11 de octubre de 2015 al 1 de diciembre de 2022.

Se tiene acreditado en el proceso que Reina Machado según el informe allegado de la Policía Nacional, solo cuenta con la condena que este despacho le vigila.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Reina Machado fue condenado por delito de alto impacto social pues con el mismo conculcó el derecho fundamental a la vida de una persona de manera violenta, mujer con la que había convivido y procreado varios hijos, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad, en establecimiento penitenciario entre el 10 de abril de 2014 y el 15 de junio de 2021, en que se libró el oficio de traslado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, y

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

con dicho mecanismo hasta la fecha. Más 23 meses y 29 días de redención de pena reconocida por actividad intramural.

En este orden de ideas se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Reina Machado ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, pues se observa que su conducta pasó de grado de buena a ejemplar, en la que ha permanecido hasta ahora, lo que propició la expedición de resolución favorable, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, toda vez que con privación de libertad física y lo redimido de pena ha completado 129 meses y 15 días frente a la pena de 208 meses de prisión, tiempo durante el que además mostró sin duda su propósito de enmienda al realizar actividades intramurales encaminadas no solo a reducir la pena sino a su capacitación, además de carecer de antecedentes penales y de no registrar transgresiones a la prisión domiciliaria, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad.

Ahora, aunque en la sentencia no hubo condena a pago de perjuicios, se advierte que el juzgado de instancia anunció que adelantaba incidente de reparación integral, empero, no ha sido allegada hasta ahora al proceso sentencia al respecto, por lo que viene al caso fragmento pertinente de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2017 en el radicado 49712, por la Corte Suprema de Justicia, donde definió que:

«... Es que muchas veces de manera inconsciente se instala en la mente de los jueces un dilema inexistente: reparación o subrogado, cuando no hay exclusión entre ellos, como claramente surge del artículo 65 del Código Penal y del artículo 474 de la Ley 906 de 2004 (...) uno de los compromisos que se adquieren para gozar del subrogado es indemnizar, dentro de un término cierto, los perjuicios ocasionados con la conducta punible..»

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Oscar Reina Machado, bajo caución prendaria por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial o consignación en cuenta de este juzgado en el banco Agrario de Colombia, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 78 meses y 15 días.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Oscar Reina Machado, bajo caución prendaria por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial o consignación en cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicio Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En Bogotá - Notifíquese por Estado No.

07 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

HRR



**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 51162.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 036 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 25-01-2023.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Reina

CC: Oscar Reina 310 826 7144

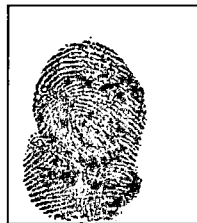
CEL: 93412070

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI SÍ NO _____

HUELLA DACTILAR:



MENU

JURIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1100480	Planilla Ingreso	10138286	Recaptura	No
Td	113106201	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	5/06/1981
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRIT
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	30/01/2021	Nombre Padre	RICARDO PARRA
Nro. Identificación	80200469	Fecha Ingreso	9/02/2021	Nombre Madre	MARIA GARZON
Nombres	JOSE DANIEL	Fecha Salida		Nro. Hijos	3
Primer Apellido	PARRA	Estado Ingreso	Detención Domiciliaria	Fase	
Segundo Apellido	GARZON	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida		Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAP
Dirección	CALLE 31 B SUR # 1A -65 PISO 1 BELLO HORIZONTE	Teléfono	3045622453-3102268268		

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Última Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Trasl

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	602680	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Direccion	CL 31 B SUR #1 A 6
Número Documento	005	Causal		Telefono	3102268268-304562
Fecha Domicilio	9/02/2021	Fecha Inicio	23/04/2021	Número Caso	7135063
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	1100160000152021
Tipo Domiciliaria	Detencion Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 28 PENAL CUNDINAMARCA - C

Documentos

Número	005	Fecha Recibido	31/01/2021	Dirección domiciliaria vigilancia	CL 31 B SUR #1
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	3102268268-304
Fecha Documento	31/01/2021	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	SAN CRISTOBAL

Primero Anterior Siguiente Ultimo



La justicia es de todos

Minjusticia

RE: REMITO AI 036-2023 PARA NOTIFICAR NI. 51162

Vie 27/01/2023 14:15

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 11:36 a. m.

Para: jonaspestana27@gmail.com <jonaspestana27@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 036-2023 PARA NOTIFICAR NI. 51162

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 036-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Pastor

4

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023)**Materia de la decisión**

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión conforme al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Actuación

El 3 de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, absolvió a William Andrés Sepúlveda Patiño, decisión que fue Revocada mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decision Penal -, donde condenó a William Andrés Sepúlveda Patiño (Sara Melisa Sepúlveda Patiño) a 108 meses de prisión, por el delito hurto calificado, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de julio de 2022, según se verifica en acta de legalización de captura proferida por el Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decision Penal – en fecha 29 de julio de 2022, y boleta de encarcelación No.176 de fecha 17 de agosto de 2022 con destino al Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad y Carcelario de Bogota, librada por el Juzgado 4 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Consideraciones**Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria.**

Respecto de la prisión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.
(...)

Por su parte, el estatuto procedimental penal, prevé:

«ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)

Dicho postulado normativo fue establecido por el legislador con el fin de asegurar el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión formal, pues dentro del grupo de garantías constitucionales que el Estado puede restringir o menguar al que ha sido sometido al tratamiento penitenciario, no se halla el derecho a la salud, de hecho tal garantía debe ser asegurada al máximo en el entendido de que enjuiciado privado de la libertad adquiere una calidad de sujeto de especial protección, de ahí que la naturaleza de la sustitución domiciliaria u hospitalaria se fundamente en el aseguramiento de la máxima de la salud del interno. La Corte Constitucional sintetizó el sustento legal y su ámbito de aplicación así:

«Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4°, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario -INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución.»¹

Teniendo en cuenta que la normatividad citada impone para el estudio del sustituto la mediación de informe médico, en el presente caso se solicitó practicar valoración por médico legal a William Andrés Sepúlveda Patiño, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) a fin de determinar su estado de salud y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión. Producto de la valoración realizada al prenombrado por esa institución, se emitió el dictamen número UBBOGSE-DRBO-13148-C-2022 el 16 de noviembre de 2022.

¹ Corte Constitucional Sentencia T 035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el aludido informe se diagnosticó al sentenciado así:

- 1.GASTRITIS CRONICA
2. OBESIDAD .
- 3.SINDROME DE COLON IRRITABLE

Planteó la siguiente discusión:

« Examinada hoy de 28 años de edad, con diagnósticos anotados. No aporta copia de Historia Clínica. Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable , sin disnea , tolera el decúbito , con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria ,sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio por las especialidades medicas de MEDICINA INTERNA Y GASTROENTEROLOGÍA, dando cumplimiento a cabalidad lo ordenado por estas especialidades; laboratorios, paraclínicos; estudios de imágenes, dietas, medicamentos, recomendaciones, interconsultas, etc, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen. Igualmente manejo integral por su servicio de Salud asignado de primer nivel de atención, así como tener acceso al servicio de urgencias encaso de descompensación de enfermedad o su condición clínica lo amerite.(...) »

Y, concluyó lo siguiente:

« (...)Al momento de la presente valoración medico legal a SARA MELISA SEPULVEDA PATIÑO en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.(...)».

De lo anterior, se infiere que el penado no sufre afecciones que vayan en contra de la vida en reclusión formal, pues los padecimientos que lo aquejan, aunque requieren cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las condiciones actuales no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad que sea incompatible con la vida en reclusión formal, lo que de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se configura en el caso de William Andrés Sepúlveda Patiño (Sara Melisa Sepulveda Patiño), por tanto se negará la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave.

Sin perjuicio de ello, se requerirá al Área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, y a la Fiduciaria Central S.A, para que dispongan lo pertinente a fin de que William Andrés Sepúlveda Patiño (Sara Melisa Sepulveda Patiño), reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-13148-C-2022 el 16 de noviembre

Condenado: WILLIAM ANDRES/ SARA MELISA SEPULVEDA PATIÑO

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 070-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de 2022, advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, William Andrés Sepúlveda Patiño (Sara Melisa Sepúlveda Patiño).

SEGUNDO: Requerir al Área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, y a la Fiduciaria Central S.A., para que dispongan lo pertinente a fin de que William Andrés Sepúlveda Patiño (Sara Melisa Sepúlveda Patiño), reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-13148-C-2022 el 16 de noviembre de 2022, advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho.

Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 07 FEB 2023
Notifíquese y cúmplase
La anterior providencia
El Secretario
LAM

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 02.02.2023 HORA: _____
NOMBRE: Sara melisa Sepúlveda
CÓDULA: 1694917283
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: recibí copia

HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 070-2023 PARA NOTIFICAR NI. 51352

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 9:46

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 2:46 p. m.

Para: eduabo24@hotmail.com <eduabo24@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 070-2023 PARA NOTIFICAR NI. 51352

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 070-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBANÍA
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Carlos Julio Coy Castellanos y la abogada Gloria Victoria Aldana Estrada, quien dice fungir como defensora del prenombrado, conforme poder conferido que adjunta.

Actuación

El 21 de mayo de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Carlos Julio Coy Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.106.227 a la pena principal de (74) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Impugnado el fallo, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá -Sala Penal mediante providencia del 31 de agosto de 2021 dispuso **modificar el numeral primero de la sentencia en el sentido de condenar a Coy Castellanos a la pena de (48) meses como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar.**

El condenado viene privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2021.

Cuenta con 3 meses y 18 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 20 de noviembre de 2016–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Coy Castellanos, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 18 de febrero de 2021 y la fecha, esto es, 23 meses y 11 días, más 3 meses y 18 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 26 meses y 29 días, de modo que aún no cumple a cabalidad las 3/5 partes de la pena.
2. Por ende, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, una vez cumplidas las 3/5 partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, no ha sido aportada información completa que permita verificar la existencia de dicho presupuesto, máxime cuando en este caso se trata de delito contra la integridad familiar, y la dirección suministrada Calle 72 Número 78- 59 de esta ciudad, corresponde al lugar de ocurrencia de los hechos, mismo del núcleo familiar.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios en razón de conciliación entre las partes. No fue impuesta pena de multa.

Así las cosas, el señor Coy Castellanos no ha cumplido a cabalidad las tres quintas partes de la pena y no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004, pero tampoco ha sido acreditada información documentada que permita verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y en el evento de que el condenado cumpla el factor objetivo, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

Asimismo, practicar visita por Asistente Social al inmueble de la Avenida Calle 72 Número 78- 59 barrio Santa Helenita de esta ciudad, a fin de verificar la existencia del arraigo social y familiar del condenado, para lo cual debe tenerse en cuenta como persona de contacto al señor Manuel Coy, con teléfono 3053116821, diligencia en la que además deberá establecerse si reside en el mismo lugar, la víctima señora Miriam Coy Castellanos, composición del núcleo familiar, así como la clase de relación que sostienen los miembros del grupo familiar, atendiendo que este asunto se trata de condena por delito de violencia intrafamiliar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Carlos Julio Coy Castellanos, conforme lo expuesto en parte motiva.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y en el evento de que el condenado cumpla el factor objetivo, allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

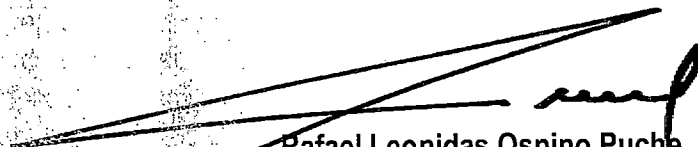
TERCERO: Reconocer a la abogada Gloria Victoria Aldana Estrada identificada con C.C. 41.333.311 y T.P. 47: 246 del C. S. de la Judicatura, quien registra como dirección para notificaciones el correo electrónico: gloria.ald@hotmail.com, como defensora del condenado prenombrado.

CUARTO: Practicar visita por Asistente Social al inmueble de la Avenida Calle 72 Número 78- 59 barrio Santa Helenita de esta ciudad, para lo cual debe tenerse en cuenta como persona de contacto al señor Manuel Coy, con teléfono 3053116821, diligencia en la que además deberá establecerse si la víctima señora Miriam Coy Castellanos, reside en el mismo lugar, así como el trato hacia la misma, composición del núcleo familiar, la clase de relación que sostienen los miembros del grupo familiar, y demás aspectos de importancia para este caso específico, atendiendo que se trata de condena por delito de violencia intrafamiliar, pues se pretende verificar la existencia del arraigo social y familiar del condenado exigido por la normativa para acceder a los mecanismos penales.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

		Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ			
NOTIFICACIONES			
FECHA:	01-02-23	HORA:	
NOMBRE:	Carlos Coy C		
CÉDULA:	41001/23		
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	Carlos Coy C		
			HUELLA DACTILAR 4

RE: REMITO AI 055-2023 PARA NOTIFICAR NI. 55874

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 9:49

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 3:12 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 055-2023 PARA NOTIFICAR NI. 55874

BUENOS TARDÉS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 055-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

De: Adriana Leyva García

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 15:10

Para: GLORIA VICTORIA ALDANA ESTRADA <gloria.ald@hotmail.com>

Asunto: REMITO AI 055-2023 PARA NOTIFICAR NI. 55874

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 055-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de otorgar la libertad por pena cumplida impetrada por el sentenciado Helver Alirio Espejo Guzmán, para lo que aporta dos números de órdenes de asignación de actividad intramural: 4343487 y 3937859 expedidas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Actuación

El 1 de Diciembre de 2010, Helver Alirio Espejo Guzmán fue condenado por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a 200 meses de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria, como autor de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 10 de junio de 2011

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 30 de noviembre de 2010, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Con auto del 14 de noviembre de 2018, se negó el permiso de salida hasta de 72 horas.

El 5 de septiembre de 2019, se negó la redosificación de la pena principal y accesorias. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 21 de enero de 2020.

Al sentenciado se le han reconocido treinta y tres (33) meses y quince (15) días de redención de pena:

certificados	Fecha de la Decisión	Tiempo de actividad	Tiempo Reconocido	
			Meses	Días
11327123-11324609	1 de diciembre de 2011	Nov.2010-y jul.-2010		10
15335515	11 de marzo de 2014	Marz-2011		3
15696695-15763419	3 de diciembre de 2014	Feb a Jun-2014	1	19
15833743	24 de marzo de 2015	Jul- a Sep-2014	1	1
15902476-15985608- 16040053-16114810- 16203386-16276139- 16360258-16433187- 16526085-16595878- 16700062-116755426	29 de diciembre de 2017	Oct- a dic-2014 En- a dic- 2015 En-a dic-16 Enero a sep-2017	8	25



JUZGADO UNCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

16828267-16920343	24 sep-18	Oct-a dic-17, en a marz-18	1	14
17004279-17080615- 17199777	22 ab-2019	Ab- a dic- 2018-	3	28
17348021-17445335- 17547994-17645159- 17780853-178423257	22 sep-20	En-a dic-19-en-a jun-20	7	15
17931073-18024110- 18105632	26 jul-21	Jul a dic-2020;en-a marz-21	3	06
18208972-183066771- 8389647-18478673- 18583425	28 sep-22	Ab- a dic-21; enero a junio -22	5	14

De la petición:

Se reciben en la fecha, a través del correo institucional, mensajes del condenado prenombrado con los que manifiesta que por ese motivo no se le ha concedido la libertad, y otro que encabeza como "libertad por pena cumplida", para lo que adjunta la orden número 3937859 expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB el 22 de enero de 2018, con la que le asigna actividad intramural y en la que se destaca como fecha de ingreso el 11 de noviembre de 2008. Y la orden número 4343487 expedida el 31 de agosto de 2020 con la que le asigna actividad intramural, en la que también figura como fecha de ingreso el 11 de noviembre de 2008.

Cuestión Previa:

Dado que de los mensajes ahora allegados por sentenciado Espejo Guzmán, como de las órdenes de asignación de actividad intramural reseñadas que aporta, se desprende que insiste en que se le tenga en cuenta por este asunto, el tiempo anterior de privación de libertad física por el cual venía recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, esto es, desde el 11 de noviembre de 2008, frente a lo que se advierte que para dicha época anterior estuvo preso por cuenta de otro caso con radicado 2006-00226 vigilado por el homólogo 111 de descongestión de esta ciudad, como da cuenta el sistema de gestión Siglo XXI, en el cual se le concedió la libertad condicional, por lo que resulta improcedente reconocerlo en el radicado de la referencia, pues por este proceso figura preso desde el 30 de noviembre de 2010, cuando fue puesto a disposición por dicho reclusorio.

Lo anterior, por cuanto es imposible que purgue dos condenas de manera simultánea como pretende.

De la extinción de la pena por cumplimiento

Según lo reseñado, se tiene que el sentenciado Espejo Guzmán cuenta con privación de libertad entre el 30 de noviembre de 2010 y la fecha, es decir, 145 meses y 28 días, al que



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

se adicionan 33 meses y 15 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de **179 meses y 13 días**, frente a la pena de 200 meses de prisión impuesta en este asunto, de modo que aún no cumple la totalidad de la misma, por lo que se negará la extinción de la pena y por ende su libertad.

Se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Helver Alirio Espejo Guzman, según lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

TERCERO: Remitirle al sentenciado copia de la ficha técnica del otro caso con radicado 2006-00226, por el cual registra que estuvo privado de la libertad entre el 7 de noviembre de 2008 y el 29 de noviembre de 2010, por cuenta del homólogo 111 de descongestión de esta ciudad.

CUARTO: Comunicar este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha fecha Notifíquese por Estado No.
07 FEB 2009
La anterior providencia
Secretario

**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40769

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 653

FECHA DE ACTUACION: 22-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/01/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HELVER ALVARO ESPINO GURMAH

FIRMA PPL: _____

CC: 79902464

TD: 53957

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



057-2023 PARA NOTIFICAR NI. 110796

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 8:30

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 4:05 p. m.

Para: jose.garcia@Defensoria.edu.co <jose.garcia@Defensoria.edu.co>; jose leonidas garcia fernandez <leongarfer@gmail.com>; abogados64 <abogados64@outlook.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 057-2023 PARA NOTIFICAR NI. 110796

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 057-*2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo: Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.